



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**AGRAVANTES ESPECIALES Y LA RESPONSABILIDAD
PENAL EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE
CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y
SILVESTRES**



**PRESENTADO POR
CHRISTIAN MIGUEL VEGAS JOAQUIN**

**ASESOR
JORGE ROJAS YATACO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**“AGRAVANTES ESPECIALES Y LA RESPONSABILIDAD PENAL
EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD
CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADA POR:

CHRISTIAN MIGUEL VEGAS JOAQUIN

ASESOR:

MG. JORGE ROJAS YATACO

LIMA, PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mis padres Miguel Ángel y Carmen a quienes, respeto, admiro, amo y agradezco por sus enseñanzas, dedicación y todo el apoyo que me han brindado.

A mi hermano, Renato, por su apoyo incondicional, su paciencia y por ser quien me impulsa para seguir creciendo personal y profesionalmente.

A mi novia, Carolina, por motivarme constantemente a cumplir mis metas e impulsarme para terminar con éxito esta etapa académica.

A mi incondicional Golden, Yago por ser mi fiel y leal compañero.

Reciban este legado como símbolo de amor y superación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios quien con su bendición llena siempre mi vida. A toda mi familia por ser el pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente.

Y a todas aquellas personas que han sido parte de mi desarrollo académico y profesional.

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
INDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCION	10
CAPÍTULO I MARCO TEORICO	17
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	17
1.2. Bases teóricas.....	24
1.2.1. La condición del animal doméstico y silvestre en el sistema jurídico peruano.....	24
1.3. Definición de términos básicos.....	44
1.3.1. Ser sensible	44
1.3.2. Responsabilidad penal	44
1.3.3. Agravante especial	44
1.3.4. Reincidencia y habitualidad	44
1.3.5. Derechos de los animales	45
CAPÍTULO II METODOLOGIA	46
2.1 Diseño metodológico.....	46
2.2 Nivel	46
2.3 Método de investigación	47
2.4. Técnicas de Investigación.....	47
2.5. Viabilidad y Confiabilidad.	47
2.6. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información.	48
2.7. Aspectos éticos	48
CAPÍTULO III RESULTADOS	49
3.1. Presentación de Resultados	49

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN	56
4.2 Discusión por contrastación de los objetivos	56
4.2.1 Del objetivo general	56
4.2.2 Del primer objetivo específico	62
4.2.3 Del segundo objetivo específico	67
4.2.4 Del tercer objetivo específico	73
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	81
FUENTES DE INFORMACIÓN	83
ANEXOS	89
ANEXO 01	90
ANEXO 02	93
ANEXO 03	104
ANEXO 04	107
ANEXO 05	119

INDICE DE TABLAS

Tabla N°1	41
Tabla N°2	49
Tabla N°3	50
Tabla N°4	54
Tabla N°5	54

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

TC: Tribunal Constitucional

CP: Código Penal

CC: Código Civil

RESUMEN

La presente investigación titulada: “Agravantes especiales y la responsabilidad penal en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”; tuvo por objetivo analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Por otro lado, la investigación es del tipo básica, y tiene por nivel el descriptivo con una estructura o diseño narrativa no experimental; además se usó para recabar datos a la investigación, la técnica de entrevista y el análisis documental, a través de los instrumentos denominados como “guía de entrevista” y “ficha de análisis documental”. Con relación a la guía esta se estructuró con un total de 12 preguntas que fueron dirigido a 10 especialistas en la materia.

Finalmente, la conclusión obtenida a través de la discusión y de los hallazgos, es la siguiente: se necesitan agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, considerando las clasificaciones exactas sobre los animales con la condición de seres sensibles.

Palabras Clave: *Abuso, Crueldad, Ser sintiente.*

ABSTRACT

The present investigation entitled: "Special aggravating factors and criminal responsibility in the crime of abandonment and acts of cruelty against domestic and wild animals"; Its objective was to analyze whether it is necessary to regulate special aggravating factors for the determination of criminal responsibility in the crimes of abandonment and acts of cruelty against domestic and wild animals, in 2021.

On the other hand, the research is of the basic type, and has a descriptive level with a non-experimental narrative structure or design; In addition, it was used to collect data for the investigation, the interview technique and the documentary analysis, through the instruments called "interview guide" and "documentary analysis sheet". Regarding the guide, it was structured with a total of 12 questions that were addressed to 10 specialists in the field.

Finally, the conclusion obtained through the discussion and the results is the following: special aggravating factors are needed to determine criminal responsibility in crimes of abandonment and acts of cruelty against domestic and wild animals, considering the exact classifications on animals with the status of sentient beings.

Keywords: *Abuse, Cruelty, Being sentient.*

NOMBRE DEL TRABAJO

AGRAVANTES ESPECIALES Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA

AUTOR

CHRISTIAN MIGUEL VEGAS JOAQUIN

RECUENTO DE PALABRAS

26849 Words

RECUENTO DE CARACTERES

144339 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

143 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

7.1MB

FECHA DE ENTREGA

Nov 10, 2023 4:17 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 10, 2023 4:19 PM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES | Posgrado

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCION

En el inciso 1 del artículo 2° de la Carta Fundamental del Estado, se hace mención como derecho fundamental, a la vida, la identidad, la integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar de todas las personas. En este sentido, dentro de los conceptos de desarrollo y bienestar, así como la protección integral existen posturas que establecen la existencia correlacional de estos derechos, esto es que para el desarrollo de derechos fundamentales es necesario la coexistencia con otros seres, y la protección de los mismos; lo cual se recalca por Álvarez (2020), quien señala, que "las mascotas son muy importantes en el desarrollo social, intelectual y afectivo de los niños lo cual se ve reflejado positivamente en sus etapas posteriores, especialmente en su relación armoniosa con otros seres humanos. Los niños aprenden con sus mascotas que hay otras formas de comunicarse aparte del lenguaje; los niños aprenden a respetar las necesidades de los animales y se esmeran por cubrirlas para su bienestar" (p. 12).

En este contexto, se debe precisar que el Estado Peruano, considerando la realidad de vulnerabilidad y la importancia de los animales, promulga la Ley N° 30407 (Ley de protección y bienestar animal), donde se señala que el Estado como ente protector no se limita a la protección de los seres humanos, sino que debe extenderse dicha protección a los animales, y a la coexistencia con los mismos. Para ello en la acotada ley se establece la categoría de ser sensible como pilar fundamental para establecer la coexistencia entre los animales y los seres humanos; lo cual resulta concordante con diversos estudios que contribuyeron a la promulgación de la mencionada norma, al establecerse como un realidad el aporte de los animales para la mejora de calidad de vida del hombre, tanto física como

emocional. Ahora bien esta circunstancia de coexistencia que se fue evolucionando ha demostrado la existencia de un defecto grave en contra de los animales, que consiste en la condición de vulnerabilidad tolerable por la regulación como patrimonio que tiene el animal, el cual impide que se pueda sancionar al sujeto que violenta a los animales; a lo cual se suma que los animales domesticados tienen una condición o característica especial el cual es la “lealtad” o “identificación” con su “humano” que por normalidad impide que el animal responda a su agresor o escape de su agresión.

Considerando la circunstancia social y jurídica que antecede, se podrá apreciar que en nuestra sociedad se ha producido una controversia latente respecto a la vulnerabilidad de los animales, toda vez que el maltrato y crueldad animal pese que puede denominarse como un acto evolutivo de crueldad, sigue tratándose como un problema social y jurídico que no es relevante, ello podrá evidenciar ante los efectos de la promulgación de la Ley 30407, que se reflejan en la tasa de abandonos y maltratos contra animales en el sector de Lima (ELCOMERCIO, 2021). Al respecto es relevante identificar entre los factores que generan la realidad social y jurídica en cuestión, que se debe en parte a la desprotección de los animales por falta de un desarrollo íntegro sobre la condición del ser sensible y las formas por las cuales se vela la protección de los animales que tienen dicha condición; lo que se genera a causa de vacíos legales, los cuales se ven reflejados con los efectos tras la modificación de la ley de protección animal. Un claro reflejo de dichos vacíos es la regulación contradictoria y la clasificación del animal como propiedad en el libro de delitos contra el patrimonio en el código penal, cuando lo estipulado en la Ley N° 30407, explícitamente en su artículo 1° y el artículo 14, hace referencia a que los

animales son seres sensibles, es decir sienten y expresan sus emociones. En tal virtud el presente estudio pretende replantear e identificar las categorías del ser sensible sincronizando y resolviendo estos vacíos legales; por ello, la solución apropiada es proponer e identificar la modificación de las normas en criterio civil, penal, administrativo y/o institucionales.

De forma concreta, la atención que radica en la presente investigación versa sobre los actos habituales y reincidentes contra el maltrato y la crueldad animal y el abandono, para ello se opta por establecer, si uno de los factores que genera la vulnerabilidad son las contradicciones regulatorias y la deficiente clasificación o categorización de los animales como seres sensibles. Además, para llevar a cabo dicha investigación se valora la normativa en lo penal y la controversia sobre la proporcionalidad en los casos de reincidencia y habitualidad partiendo de la nueva condición del animal como ser sensible.

Es así que la presente investigación tiene como objetivo analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Formulación del Problema

Problema General

¿Es posible regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021?

Primer problema específico

¿Cuál es la condición especial que regula el sistema peruano para los animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico?

Segundo problema específico

¿Cuáles serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021?

Tercer problema específico

¿Es necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Objetivos Específicos

Primer objetivo específico

Analizar cuál es la condición especial que regula el sistema peruano para los animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico.

Segundo objetivo específico

Evaluar cuales serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Tercer objetivo específico

Evaluar si es necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Justificación e importancia de la investigación

Justificación teórica

La presente investigación cuenta con justificación teórica, toda vez que se analizará la Ley N° 30407 (Ley de protección y bienestar animal) con relación a la condición especial que tiene el animal doméstico y silvestre, que es “un ser sensible”, a diferencia de la connotación de protección que se viene ejerciendo en la práctica jurisdiccional sobre identificar al animal como un bien patrimonial, ello con la finalidad de considerar si es posible regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en

los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

Justificación práctica

Permite la protección eficiente de los animales domésticos y silvestres que a su vez son necesarios en la vida humana, ello en consideración a diversos estudios que serán expuestos.

Justificación metodológica

Permitirá ampliar nuevos conocimientos respecto al fenómeno socio jurídico en cuestión, asimismo, orientará al desarrollo o mejoramiento de la legislación relacionada a la protección de animales silvestres y domésticos.

Importancia de la Investigación

La investigación resulta importante porque a la fecha según ELCOMERCIO (2021) viene exponiendo la incidencia sobre los delitos de abuso o abandono de animales silvestres o domésticos, llegando a concluir que en la mayoría carecen de sanciones drásticas por lo que es necesario que el Estado busque evitar las conductas agresivas a los animales.

Viabilidad de la Investigación

La investigación que se lleva a cabo es viable, ya que se cuenta con la base bibliográfica, económica y testimonial. En este sentido se advierte lo siguiente:

- a) Recursos Académicos: Existen investigaciones relacionadas a la naturaleza como ser sensible de los animales domésticos; asimismo, estudios donde se recalca la gravedad del delito de abandono y crueldad contra los animales, como delito previo al de violencia doméstica, contra la mujer o contra personas vulnerables.
- b) Recursos Económicos: Se financiará de manera personal.
- c) Recursos Humanos: Se requiere el apoyo de Especialistas para realizar las entrevistas.

Limitaciones del Estudio

En el Perú son mínimos los estudios respecto a la gravedad en relación a la condición de ser sintiente y el derecho del ser no humano en el delito de crueldad y abandono de animales; asimismo, no existe una clasificación clara y adecuada en relación a la nueva categoría de ser sensible; en tal sentido la base teórica y bibliográfica se recaba del derecho comparado.

CAPÍTULO I MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

Antecedentes Nacionales

Salas (2019) en su tesis titulada “Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017”; aplicando el método descriptivo, evaluó la aplicación del delito comprendido en el art. 206- A del Código Penal. En este sentido se destaca de las conclusiones, la siguiente:

Tomando en cuenta la tendencia actual desarrollada por la doctrina, generalmente extranjera, se sentó como base que la tutela en favor a los animales se dirige sólo hacia los animales que tienen capacidad de sentir, y se le debe de reconocer determinados derechos, siendo el derecho rector el principio de bienestar del animal, tratando a los animales como sujetos de derechos. Siendo la Declaración Universal de los Derechos de los animales, la norma internacional más importante a ese nivel, se pudo corroborar que los animales son sujetos de derechos. Por ello, en nuestra legislación ya no se debe de tratar a los animales como cosas y debe propenderse a la armonización del ordenamiento jurídico en su integridad (p.93).

Leaño (2020) en su tesis titulada “Adecuación del artículo 206-A - delito de abandono y crueldad en animales domésticos y silvestres - al título xiii de delitos ambientales en el código penal peruano”; aplicando el método descriptivo, evalúa las consecuencias de la nueva ley de protección animal y establece bajo que categoría debe ser concretado y conocido el delito tipificado en el art. 206-A. En este sentido entre las conclusiones se rescata, la siguiente:

Al permitirse adecuar el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a los delitos contra el medio ambiente, a fin de que el animal no humano sea considerado como componente del medio ambiente, se garantiza el bienestar de los animales no humanos, conforme a la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal. Considerar a los animales no humanos que son objetos de protección, como propiedad de las personas según el Artículo 206-A del Código Penal, contraviene los principios y la finalidad de la Ley N° 30407, entonces se hace necesario su adecuación para que no exista conflicto normativo (p. 109).

Rodríguez (2019) en su tesis titulada “Habla por ellos: campaña contra la crueldad animal”; aplicando el método descriptivo, tuvo por objetivo establecer la incidencia de las campañas para evitar la crueldad animal. En este sentido entre las conclusiones rescatables se destaca:

Cada vez son más los casos de violencia animal que se denuncian a diario y considero que, además de las redes, la televisión es un gran medio de difusión para combatirlos. La estructura con la que manejarás la historia me parece excelente. Tiene todos los pasos necesarios (p. 44).

Bracamonte (2020) en su tesis titulada “El abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres como una falta contra las buenas costumbres”; aplicando el método dogmático establecido como objetivo para determinar que hechos serían procesables como faltas en los casos del art. 206- A.

En este sentido de las conclusiones pertinentes se destacan las siguientes:

Del análisis de la doctrina, se tiene que el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres no puede ser considerado como un delito contra el patrimonio, porque, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, no se podrían tutelar casos como el maltrato de la propia mascota o de los animales sin dueño y tampoco se debe incorporar dentro del tipo penal a los animales silvestres (p. 50).

Carrasco y Aguilar (2021) en su tesis “Una nueva interpretación para establecer el bien jurídico en el delito de “abandono y actos de crueldad contra animales”, aplicando el método descriptivo buscó identificar los efectos de la nueva condición como ser sensible de los animales bajo el delito de abandono y actos de crueldad contra animales. En este sentido entre las conclusiones es preciso destacar la que indica lo siguiente:

Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal en ningún momento refiere a criterios de índole patrimonial para regular el delito, todo lo contrario, considera a los animales domésticos y silvestres como seres sensibles, protegiéndolos del abandono y de la crueldad (p. 84).

Ochoa (2017) en su investigación realizó la delimitación del bien jurídico protegido en el artículo 206-A, que lleva como título “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres” (p.1). En el señala lo siguiente:

Incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 30407, contenido en el Capítulo IX (Daños), Título V (Delitos contra el patrimonio), del Código Penal del Perú, considerando que es un tema de actualidad jurídica, que viene cobrando importancia nacional e internacional,

convirtiéndose a su vez en un caso controvertido y polémico, dado que los legisladores han asumido distintas posturas concerniente a la regulación normativa de la protección de los animales contra el maltrato y la crueldad. La Ley Nro. 30407, publicada el 08 de enero del 2016, contempla taxativamente el deber de las personas de procurar la protección y el bienestar de los animales, teniendo como marco de protección su vida y salud, asimismo procura proteger la salud pública, cabe resaltar que esta Ley otorga al animal la calidad de ser sensible, caso contrario al artículo 206-A del Código Penal, que debido a su ubicación el bien jurídico protegido es el patrimonio favoreciendo convenientemente al derecho de propiedad y a los intereses económicos del ser humano, dejando de reconocer al animal como ser sensible, y de cumplir los propósitos para la cual fue creada. En mérito a todo lo anteriormente mencionado, el presente trabajo de investigación lo dividiremos en tres capítulos, en el primero, se podrá visualizar la descripción del problema, motivo y fundamento de nuestro trabajo, y la hipótesis; en el segundo capítulo daremos pase al marco teórico, donde ubicaremos nuestro marco conceptual y teórico propiamente dicho, que proporcionarán ciertas definiciones y conceptos para nuestro trabajo a fin de obtener un mejor desarrollo en nuestra investigación; por último en el tercer capítulo fundamentaremos nuestro trabajo, a fin de hacer llegar de forma más clara y precisa nuestras ideas (p. 12).

Portugal (2014) en su tesis titulada “Factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en Tacna periodo 2012 – 2014”, tuvo como objetivo exponer cuáles son los factores que inciden y justifican

que el bien jurídico protegido en la penalización como delito del maltrato animal esté considerado en los delitos de medio ambiente. En este sentido en los resultados concluyeron que:

(...) la aplicación de nuestro instrumento recolector de datos, y la revisión de los casos sólo quedan en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna y etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, han favorecido en su mayoría a que se den resultados en el tiempo previsto. (ii) Se ha determinado que existe una alta incidencia de casos de maltrato de animales domésticos en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014, y que en su gran mayoría no son comunicados a la debida autoridad, para imponer la sanción correspondiente. (iii) Se ha determinado la necesidad de legislarse la penalización del maltrato animal, teniendo en cuenta que los encuestados, en su mayoría, consideran que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente. (iv) Consiguientemente el maltrato del animal doméstico, se debe incluir en los delitos que protegen el medio ambiente, debido a que los encuestados en su gran mayoría consideran que, deben de hacerse efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable, asimismo, el Derecho Penal, intervenga cuando aquellos seres que forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados. (v) El índice de penalización de maltrato animal como falta a nivel judicial y sanción administrativa en Tacna es escaso, no existen entre el periodo 2012 – 2014, debido al fracaso del Derecho Penal y Administrativo, respecto a la aplicación de sus normas (p. 133-134).

Antecedentes internacionales

Fernández (2016) en su investigación tuvo el propósito de analizar la vieja polémica surgida en torno a la determinación del bien jurídico protegido. En este sentido precisó que:

A pesar de que el legislador haya querido esclarecer con la nueva redacción algunos aspectos, sigue siendo objeto de debate y de innumerables posturas doctrinales su concreción en este delito, dando lugar a dudas incluso sobre si realmente merece la protección penal otorgada. Además, repasaré la evolución que ha tenido lugar en relación al objeto material del delito desde la introducción del mismo en el Código Penal hasta la última reforma, en la que se ha procedido a enumerar a los animales que entran dentro de su ámbito de protección y que ha sido duramente cuestionada por vulnerar el principio de intervención mínima que rige en esta rama del Derecho.

En tal sentido tuvo como conclusión el siguiente:

A pesar de que todavía hoy la determinación del bien jurídico protegido en el Art. 377° CP sea una tarea especialmente difícil, considero que cada vez son más las señales que hacen que sea evidente que es la vida o la integridad física del animal el interés jurídico que con este precepto se pretende tutelar. Y es que las paulatinas modificaciones llevadas a cabo por el legislador a lo largo de los años han ido dirigidas a dar más protagonismo a los animales, quedando ya lejos la visión marcadamente antropocéntrica que defienden algunas de las teorías anteriormente expuestas. Un ejemplo de ello es la introducción en el objeto del delito de “cualquier animal que no viva en estado salvaje”, ampliándose de esta forma considerablemente el ámbito del mismo.

Así, con esta modificación se pone de manifiesto que no son los sentimientos de las personas o el valor patrimonial que los animales puedan tener los bienes a proteger en este artículo (p. 37-78).

Espinosa (2015) en su investigación tuvo como propósito el interés social, cultural y democrático, precisando que:

(...) tienen los defensores de los animales y personas que comparten sus ideales, debido al constante crecimiento de casos de maltrato animal, abandono, sobrepoblación, entre múltiples problemáticas en que se ven inmersos algunos animales, este artículo se fundamenta básicamente en aquellos animales que acompañan a las personas en calidad de domésticos y de manera general en otros animales que tienen participación en nuestra vida diaria.

Es así que llega a la conclusión que:

(...) el Derecho Penal por su obligatoria aplicabilidad, al ser un Derecho que está en constante actualización, es uno de los medios por los cuales se debe dar surgimiento a este nuevo Bien Jurídico, mediante la introducción de la tipificación de los Delitos contra los animales, a su vez las modificaciones de la Ley 84 de 1898, generando así esa ayuda que se hace necesaria para que esta norma sea acatada, se disminuya los casos de crueldad, maltrato y abandono animal (p. 74).

Leyton (2014) en su tesis de “Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral”, aplicando el método descriptivo, busca establecer cuáles son los derechos de los animales bajo la aplicación de la ética,

moral y los límites valorativos de protección que categorizan en los sistemas de sanción en los países.

En este sentido concluyó que a través de la sintiencia se podrá concretar la aplicación lógica y coherente de la protección a los animales no como sujetos de derecho, pero sí como seres de derecho.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. La condición del animal doméstico y silvestre en el sistema jurídico peruano

Como lo establecen diversos doctrinarios:

El Derecho Penal cumple una función social, cifrada en la protección de bienes jurídicos; denominación técnica que aluden a aquellos bienes y valores, personales o sociales, imprescindibles para el desarrollo de la vida comunitaria del ser humano en la sociedad. (Jakobs, Polaino y Polaino, 2010, p. 35)

En razón a ello, nuestro sistema jurídico tiene la necesidad de regular ciertas conductas que atentan contra intereses patrimoniales, denominándolos delitos contra el patrimonio. En la exposición de motivos del decreto que publica nuestro Código Penal vigente, establece que las valoraciones que el texto punitivo contenga están impregnadas de una concepción ética y política determinada. Por ello, es que el poder punitivo se revela en la parte especial, conteniendo las ideas básicas de las concepciones políticas e ideológicas históricamente relevantes; protegiendo lo importante para el ser humano, en este caso el patrimonio.

1.2.1.1. Teorías sobre la protección del animal doméstico y silvestre como bien jurídico

i) Teoría del bien jurídico

La teoría del bien jurídico aplicado al derecho penal consiste en la protección o valoración de un objeto desde su aspecto ontológico, es decir su ser, su valor, su espiritualidad (Abanto, 2006). En este sentido, se entenderá por bien jurídico como aquellos elementos valorados y protegidos por el Estado, que pueden ser afectados a través de acciones lesivas; partiendo de dicha concepción se puede agregar que:

La protección de “bienes jurídicos” como tarea del Derecho penal fue el punto de partida para el desarrollo del llamado principio de “lesividad” u “ofensividad”: el ejercicio de *ius puniendi*, a través del Estado, solamente se vería legitimado a través del objetivo de proteger bienes jurídicos (...)” (Abanto Vásquez, 2006, p. 4).

Partiendo de esta concepción podremos tener claro que, el bien jurídico es aquel *res* u objeto protegido por el derecho que en el caso del derecho penal son aún de mayor prioridad, dado que esta rama busca el castigo sobre actos lesivos erigidos por criminales contra los bienes jurídicos lo cual es atendido por el derecho penal al ser un mecanismo de control social de última ratio, o última instancia.

Ahora bien, la existencia e identificación de los bienes jurídicos permiten que el derecho penal pueda ser aplicable dado que este busca sancionar las conductas tipificadas cuya base nace en la protección del bien jurídico, lo cual se aprecia del código penal que explícitamente se divide en delitos atendiendo los bienes jurídicos; por ejemplo los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

En este sentido, es de precisar que:

El concepto de bien jurídico pertenece al conjunto de las categorías más recurrentemente empleadas por la doctrina penal de la parte especial. Con el concepto de bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito. Así, en el hurto, el objeto viene dado por la cosa sustraída, mientras que el bien jurídico por el patrimonio. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio, todos estos son bienes jurídicos. Pero también lo son la Administración pública, entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la Administración que posibilitan el desarrollo de las personas; también la Administración de Justicia, el medio ambiente, la salud pública, entre otros. Se trata pues, de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección por el Derecho penal (Universidad de Navarra, 2020, s.p).

Partiendo de esta concepción es que podremos identificar finalmente que el bien jurídico y la teoría misma aplicadas al derecho penal se denomina como un conjunto de categorías conforme la doctrina penal, por lo que en esa línea se entenderá por bien jurídico aquella realidad categorizada y valorada socialmente que estará vincualda a personas y serves vivos en general, buscando y garantizando su desarrollo y protección; adicionado a dicha concepción es pertinente agregar que:

El Derecho penal de la actualidad protege bienes jurídicos personalísmos, pero también el patrimonio y algunos bienes supraindividuales, entre los que se incluyen los llamados "intereses difusos", como el medio ambiente y la

salud pública, realidades valoradas socialmente que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles (Universidad de Navarra, 2020, s.p).

A mayor abundamiento sobre la teoría del bien jurídico en el derecho penal, es de precisar finalmente que el categorizar las condiciones personales y los objetos valorizados por su importancia social parte de dos naturalezas: una instrumental y otra sistemática, dado que conforme la Universidad de Navarra (2020), de forma concreta establece:

Que el bien jurídico cumple con una funciones instrumentales, el cual por conlleva a clasificar diversos delitos partiendo de sus respectivos bienes jurídicos que son objetos de afectación. Esto es denominado como una función sistemática, la cual permite que se cumpla con una función interpretativa de la norma, pues permite que los diversos preceptos sean adecuados con los hechos que prisan del bien jurídico a tutelar. Por consecuente, es clave poder indentificar el bien jurídico que es protegido en la regulación de cada delito; para ello, es idóneo reafirmar que desde un concepto abstrato el bien jurídico es aquel el cual la ley lo establece como “tal”. Un ejemplo claro de dicha condición creada es el caso del delito contra la administración pública, que genera que se concipione y proteja como bien jurídico la “administratción pública”; esto es denominado como una tautología. Por otro lado, lo relevante para definir que se entiende por bien juridico, radica en el entedimietno de los canon teleológicos de interpretación, los cuales se emplean para establecer el bien jurídico como un elemento para dar un contenido a los términos gramaticales que serán objetos para los delitos. En tal sentido, el bien jurídico cumple con una tercera función, que consiste en la política criminal, la cual se representa como aquellos términos que permiten establecer límites a la

acción del legislador cuando define conductas como delitos. La noción de los límites para determinar un bien jurídico, parte de la corriente del derecho penal garantista, el cual tiene como función brindar límites y barreras al uso del ius puniendi, en cuanto no someta al ius poenale. En concreto estamos hablando por límites al hecho jurídico de la limitación en la creación legislativa de delitos, pues no podrá categorizarse como un delito aquel acto que es carente de un bien jurídico tutelable, es decir son conductas que atentan contra intereses políticos o ideologías y no contra realidades valoradas socialmente.

Ahora bien, el derecho penal protege al bien jurídico de todo acto lesivo que pueda afectar al mismo, en tal sentido el bien jurídico que se protege en relación al objeto de investigación, el cual es el delito abandono y actos de crueldad contra animales regulado en el artículo 206-A del código penal, es el bienestar de los animales.

1.2.1.2. Bien jurídico: El animal como patrimonio.

Como lo establece Peña (2007) “El Código Penal delimita formas de comportamiento humano a reglas mínimas de convivencia acorde a su función principal: Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos merecedores de tutela penal” (p. 22)

A ello se agrega que:

El concepto de bien jurídico es un importante componente de la fundamentación del injusto material, del que no puede prescindirse. Ambos conceptos, norma y bien jurídico, se exigen mutuamente, de manera que la

norma es la forma y el bien jurídico, el contenido (Jakobs y otros, 2010, p. 54).

En este sentido, se debe precisar que al atender el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, la sistematización y categorización que realiza el código penal es a través de delitos contra el patrimonio el cual es un concepto estudiado por diversos doctrinarios. Esta realidad debe desarrollarse partiendo de la exposición de las diferentes definiciones que se le da; al respecto, en el sistema jurídico peruano se conceptualiza la propiedad, conforme a lo previsto en el artículo 923° del Código Civil de 1984, donde se establece, que es “el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”; de forma concreta se podrá decir que es el poder jurídico pleno sobre una cosa.

Ahora aplicando la hermenéutica jurídica sobre el Código Penal que fue derogado en 1924, es de precisar el patrimonio era conocido como el conjunto de bienes, sean muebles o inmuebles, los cuales debían ser susceptibles a ser valorados de forma económica, teniendo una utilidad prioritaria o superflua, así como poder ejercerse sus derechos personales de forma física sobre el objeto y cada uno de sus derechos que se desprenden del uso del bien (Freyre, 1986).

En este sentido Siccha (2006) precisa que existen dos contextos: el genérico sobre la propiedad como tal, y el específico que evalúa los efectos de la propiedad; aludiéndose al respecto que, en cuanto a la primera, hace única mención a la propiedad como objetos de forma general que son materialmente apreciables y reconocidos al cumplir con los elementos antes descritos; sin embargo, respecto a la segunda es donde se aplica una extensión y la cual orienta su aplicación al

derecho penal, dado que regula el delito de abuso y abandono contra los animales domésticos o silvestres exponiendo a estos seres vivos bajo el contexto del derecho de disposición sobre un objeto, entendiendo a este como el objeto que puede ser percible económicamente, adicionado o vendido, así como dispuesto o votado por el titular, es decir esta noción se ajusta a los tratadistas quienes en vez de exponer el concepto de “delitos contra el patrimonio” señalan que al hablar de estos debe extenderse a “delitos contra derechos patrimoniales”.

Al respecto y finalmente el punto de controversia es como debería ser protegido, categorizado y sistematizado el bien jurídico que se encuentra descrito de forma intrínseca en el delito de abuso y abandono de animales domésticos y silvestres, en atención a la vigente normativa. Enunciando explícitamente, estamos hablando de la Ley N° 30407, donde se categoriza a los animales domésticos y silvestres como seres sensibles.

1.2.1.3. La naturaleza del agravante especial para la protección del bien jurídico en el art 206- A

i) El bien jurídico y la connotación de ser sensible a través de la bioética animal – teoría de la sintiencia

En sistematizar y categorizar la condición del ser sensible para que se sincronice con el bien jurídico protegido en el delito comprendido objeto de investigación (art. 206-A), nos conlleva a explorar la teoría de bioética animal que explica la correcta transición valórica de categorizar a los animales como cosas a un ser sensible y vivo merecedor de protección, no como cosa sino como un ser vivo sujeto a derechos.

En este sentido es de precisar respecto a este campo de estudio que, es:

Una disciplina intelectual formal, un saber superior de la naturaleza biológica del hombre y del mundo, para el bien social, a partir de una necesidad sentida de la reflexión ética de los valores de la sociedad global, la naturaleza y la biósfera, con el propósito de hacer frente al problema de la supervivencia de la humanidad y como un puente entre la ética clásica y las ciencias de la vida (Molina, 2013, p. 21)

Ahora bien, respecto a la transición descrita a través de esta teoría de bioética animal, se podrá partir identificando que “Es evidente que el ser humano goza de una posición de predominio respecto a la situación de los animales.”(Cáceres de Jiménez, p. 11); ahora desde este aspecto es que se debe evaluar qué características permiten tener la condición de sujeto de derecho y que derechos adquieren los animales con la nueva categorización como seres sensibles, priorizando la denominación de ser sensible, y bajo qué aspecto es que se denomina como tal.

Acionalmente, es pertinente señalar que la condición base, teoría por la cual se regula la necesidad de protección del animal como ser sensible, es a través de la teoría de bioética animal detallada por la **sintiencia** que expone como base la condición de ser sensible y la razón por la cual debe regularse con mayor valor a una simple propiedad, lo cual conforme Leyton (2014) se entiende que:

(...) la sintiencia sería suficiente para agregar este cálculo a la persecución de la mayor felicidad para el mayor número posible de individuos, humanos y no humanos. La sintiencia capacitaría a los animales para convertirse en centros valoradores, porque viven su vida tratando de rehuir el dolor y conseguir bienestar y placer, es decir, de satisfacer sus necesidades o vivir de acuerdo a sus preferencias como individuos (p. 148).

Ahora bien, la explicación sobre la necesidad de elevar el bien jurídico sobre la protección ante el abuso y abandono animal, es bajo la percepción que parte de la teoría antes referida, y explicada por Leyton (2014) quien señala que:

(...) extender de un grupo a otro el principio básico de la igualdad no implica que tengamos que tratar a los dos grupos exactamente del mismo modo, ni tampoco garantizar los mismos derechos a ambos. Que debamos hacerlo o no dependerá de la naturaleza de los miembros de los dos grupos. El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derecho (p.150).

En este sentido, se podrá concluir que a través de la teoría de la sintiencia estudiada del campo de la Bioética Animal se podrá distinguir que existe la posibilidad de que el animal tenga las mismas consideraciones de valor para su protección que el ser humano, lo cual no contradice al hecho que existe una brecha de derechos protegidos a los sujetos de derecho y a los seres con derechos por encontrarse vivos y percibir su entorno.

ii) El ser sensible como parte del derecho penal sobre los delitos contra los animales domésticos y silvestres

El punto de evaluación del epígrafe consiste en evaluar qué conlleva a la denominación “ser sensible”, y bajo esta nueva protección, qué conllevaría en el derecho penal, que en sí representa un mecanismo de control de última instancia, no obstante, la norma busca evitar sufrimiento en la existencia de esos seres sin voz que en el caso estamos hablando de los animales que se considerarán como seres sensibles.

En este contexto, cabe remarcar que la Ley N° 30407, produjo una incidencia como fuente de creación de conductas ilícitas que se despliegan contra los animales; partiendo de la finalidad de poder asentar que los animales son seres que deben ser protegidos legalmente dentro de nuestro sistema jurídico.

La Ley N° 30407 – Ley de protección y bienestar animal, fue publicada en el mes de enero del 2016, siendo compuesta por 36 artículos divididos en ocho capítulos, pero, lo más resaltante de su publicación es que produjo la modificación del Código Penal, agregándose el delito establecido en el artículo 206-A.

Ahora bien, la Ley N° 30407 - Ley de protección y bienestar animal tiene su finalidad plasmada dentro del artículo 2°, el mismo que refiere lo siguiente:

“La presente ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.”

Consecuentemente con ello, el objeto de la presente norma se ha regulado en el artículo 3° bajo el siguiente tenor:

“La presente ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.”

Del mencionado artículo, podemos destacar que no solo se regula la protección de los animales con la condición de seres sensibles, sino que además plantea las prohibiciones generales para evitar que las personas atenten contra los animales. Dichas prohibiciones se encuentran establecidas en el artículo 22° de la mencionada norma, de la siguiente forma:

“A. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

B. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar. Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.

C. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zocriaderos o

provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.

D. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados. En este sentido, la ley garantiza que el ser humano no realice actos que vayan en contra del bienestar de los animales y asimismo los dota de una protección jurídica ante acciones ilícitas desplegadas por el hombre que los puedan afectar.”

Por otro lado, dentro del artículo 5° de la ley de protección y bienestar animal, encontramos los deberes de las personas, en beneficios de los animales, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Deberes de las personas

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente ley y las disposiciones complementarias.

5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

A. Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie. B. Alimentación suficiente y adecuada a los

requerimientos biológicos de cada especie. C. Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades. D. Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.

5.4 Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente”

Ante el incumplimiento de estos deberes el artículo 6° faculta que sea persona natural o jurídica podrá ser denunciada ante la comisión de las infracciones en contra de animales ante los gobiernos locales, el Ministerio Público o la PNP, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley.

Como se ha señalado anteriormente, la norma bajo análisis ha innovado, en el sentido de la incorporación del artículo 206-A del Código penal el que señala:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36

Esta sanción se ha tenido en favor de la protección de los animales a fin de “garantizar y evitar la comisión y afectación que pueden sufrir por las personas que estén bajo su poder o de un tercero”.

Por otro lado, si bien es cierto la ley en mención ha brindado cierta protección penal a los animales con la incorporación del artículo 206-A, también es cierto que

ha generado incógnitas que producen controversias, dado que el delito de agresión o abandono se encuentra establecido dentro de los delitos contra el patrimonio; por lo que analizando el tipo penal en cuestión se podrá apreciar una contradicción entre la condición de ser sensible que regula la mencionada ley, y la categoría que establece el código penal. Por otro lado, el código civil coadyuva a dichas contradicciones pues persiste la regulación de los animales como propiedad dentro de la categoría de bienes muebles.

Analizándose el concepto de patrimonio que sustancialmente da pertenencia en el código penal, se puede establecer una interpretación formal el cual consiste, en noción que el sujeto activo del ilícito penal no podrá ser sujeto a sanción al disponer libremente de su propiedad, es decir de los animales.

Bajo esa línea, cabe recordar lo dispuesto en los artículos 4° y 26° de la hoy derogada Ley N° 27265 – Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, donde se establecía que los animales son protegidos por el Estado, y por ende tienen derecho a una vida en armonía y dentro dicha circunstancia se proponía que la sanción a establecerse era la imposición de una multa y una prohibición que produce la separación y guarda del animal dentro de una asociación de protección contra el maltrato animal.

iii) Alcances finales sobre la Ley N° 30407 y el ser sensible por el delito 206-A del Código Penal

Para responder sobre las condiciones especiales para la protección del bien jurídico en el art 206-A, debemos señalar la diferencia que promueve la ley de protección a los animales, donde eleva la calidad de los animales de bien patrimonial, a un bien sensible.

Ante ello debemos señalar que en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos o silvestres y la Ley N° 30407, surge una gran interrogante, que consiste sobre la identificación de los animales como seres que siente; para ello se deberá partir bajo la premisa desarrollada en el artículo 8° de la Declaración Universal de los derechos del animal, que refiere lo siguiente:

La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

Asimismo, cabe señalar que en la ley en mención en su artículo 14, se hace mención sobre el ser sensible, a lo siguiente:

Artículo 14° Animales como seres sensibles “Para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el reconocimiento que hace la ley versa sobre la controversia con el Código Penal, ya que se hace mención al animal como un mero objeto, es decir como propiedad; lo cual produce una incógnita grave que es, si se les deberá considerarse como bien pese al reconocimiento de los animales como seres sensibles, o por tal razón son merecedores de un trato especial, más no de un trato igualitario a la condición del ser humano, ya que como bien se hace referencia en la ley, estos seres no humanos “posee una vida del cual nace, crece y muere”.

Ahora con relación a la condición especial y la necesidad de agravar la pena, nosotros debemos observar no la controversia antes descrita sino la funcionalidad

de la pena como el derecho penal, bajo las directrices de la base esencial de la axiología, donde identifica que el valor de protección del derecho penal y sus sanciones obedecen a la necesidad social, histórica y la realidad fáctica, en este sentido Siccha (2006) expone que “según Zafaroni las políticas criminales permiten ampliar o agravar las condiciones de un acto delictivo atendiendo a las características de hecho y su relevancia social, considerando a su vez la incidencia o constancia en un determinado lugar” (p.73).

En este sentido Gómez (2007) en su investigación identificó la importancia e influencia de las mascotas, exponiendo los siguientes puntos:

En muchos países como Suecia, Estados Unidos y Australia se reconocen las bondades de la compañía de las mascotas y su importancia en la vida humana. En los Estados Unidos este reconocimiento ha generado leyes que permiten la residencia de un animal con fines terapéuticos en las viviendas, donde no permiten la permanencia de mascotas. En estos casos el animal no es considerado como mascota, sino como parte necesaria de un tratamiento o como apoyo de una discapacidad, tal como sería una silla de ruedas. Numerosos son los estudios que han demostrado como las mascotas influyen de manera positiva a la salud y en el bienestar humano. Las investigaciones científicas han clasificado estos efectos en cuatro áreas específicas: terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales.

Terapéutico: Los animales como recurso terapéutico pueden ser incluidos en los tratamientos como terapia asistida motivacional o como terapia física.

Fisiológicos: La tenencia de mascotas es un factor protector para las enfermedades cardiovasculares, pueden modificar varios factores de riesgo: se disminuye la presión arterial, se reduce la frecuencia cardíaca, la

ansiedad y el estrés por soledad y se liberan endorfinas al acariciar a las mascotas. Los dueños de perros tienen una mayor actividad física en comparación con aquellos que no los poseen, y como consecuencia los primeros tienen en general una mejor salud, reflejándose en un menor número de consultas médicas. Psicológico: El vínculo entre las personas y los animales ha sido sujeto de numerosos estudios en los cuales se han evaluado los atributos de esta relación sobre la salud mental. Las mascotas ayudan a disminuir las alteraciones psicológicas, reducen la sensación de soledad e incrementan el sentimiento de intimidad, conduciendo a la búsqueda de la conservación de la vida en personas enfermas. En estados de depresión, estrés, duelo y aislamiento social, las mascotas se convierten en un acompañamiento incondicional, aumentando la autoestima y el sentido de responsabilidad, que necesariamente genera una mejor integración con la sociedad. Social: Es tanta la influencia que tienen las mascotas en la vida comunitaria, que se han descrito como antídoto para el anonimato humano en los sitios públicos de la actual sociedad, promoviendo así la interacción entre personas desconocidas (p. 121)

iv) Convenios y legislación comparada

A la fecha existen diferentes países que regulan el delito de abandono y abuso de animales domésticos y silvestres, entre estos podemos precisar a través de la Biblioteca Del Congreso De La Nación (2015), que el origen de la protección animal yace del tratado de Lisboa, el cual regula el funcionamiento de la Unión Europea, y que dispuso, en su artículo 13 que “en materia de bienestar de los

animales como seres sensibles”, esto generó un cambio respecto a cómo debe considerarse un animal.

Ahora respecto a la legislación comparada, conforme al compendio que desarrolla la Biblioteca Del Congreso De La Nación (2015), se tienen los siguientes países:

Tabla N°1
Cuadro de Derecho Comparado

Legislación Comparada sobre Actos de Crueldad y Abandono de animales

Baja California: Se regula en el código penal el 01 de octubre del 2019, posteriormente a la conformación de las organizaciones que protectoras de los animales, la prisión en casos de agresión contra los animales, partiendo de la regulación de Chane org México, donde se establece una pena máxima hasta dos años y una multa máximo ocho mil pesos. Además, se regula distintas formas de agresiones entre estas el sadismo, la zoofilia, lesiones que generen incapacidad, y otros.

Baja California Sur: Se regula en el artículo 386 del código penal, el cual sostiene que toda persona que ejerza actos de maltrato animal podrá ser merecedor de 06 meses hasta 02 años de prisión, y acreedores de multas de cincuenta hasta 100 días de salario mínimo.

Campeche: Se dio la regulación de reformas en el código penal del Estado, estableciendo la imposición de uno a tres años de prisión con 500 hasta 1000 unidades diarias, como multa. Estableciendo que de dicha sanción será merecedor aquel que realice agresiones contra los animales o las promueva. Se realizaron reformas al Código Penal del Estado, donde detalla que se impondrán de 1 a 3 años de prisión y multa de 500 a 1000 Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva.

Chihuahua: Además de las normas que establecen la pena en casos de maltrato animal, se generó un pleno que adicionalmente promovió la modificación para la imposición de multa de hasta doscientos salarios como multa aquellos dueños que no brindan los cuidados mínimos a sus animales. Por otro lado, la sanción con pena se da contra aquellas personas que agreden a los animales produciendo peligro a la vida del animal, agravándose en los casos de animales de compañía.

Coahuila: Se regula en el artículo 293 del código penal dentro de los delitos contra la vida, integridad y dignidad los delitos contra los animales, es decir se establece al animal como un ser, que tiene derecho a la vida, integridad y la dignidad. Además, tiene como característica que en dicha regulación cuando la agresión genera un peligro a su vida se le impondrá una sanción doble al 50% de la misma.

Colima: Se regula el año 2013 que el delito de maltrato es sancionado hasta por tres años, estableciendo conceptos claros sobre el ser no humano.

Ciudad de México: Se regula una reforma del código penal, estableciendo la pena de seis hasta dos años en casos de maltratos y lesiones contra los animales; y la sanción de dos a cuatro años cuando se genera lesiones que pongan riesgo a su vida, siendo pasible la elevación de la sanción al 50% en caso que el animal muera.

Durango: Se regula la multa bajo registro de hasta diez mil días de salario mínimo, en casos de torturas y otros delitos graves, los mismos que son sancionados con prisión por 72 horas, si la especie es asesinada. Se prohíben las peleas de perros bajo sanción de multa.

Estado de México: En la reforma del artículo 48 y 235 del código penal del Estado Mexicano se establece la pena de seis meses hasta tres años en caso que la muerte se de por agresión prolongada que genere la muerte.

Guanajuato: Se regula las sanciones únicamente percibibles económicamente en cuanto a las agresiones contra los animales, las cuales pueden ser de 10 hasta 100 días multa y sesenta y ciento ochenta horas de jornada.

Guerrero. Se regula en el año 2021 nuevas modificaciones señalándose que el maltrato y abandono animal será sancionado con pena de hasta seis y cuatro años de prisión.

Morelos: En su código se establece en el artículo 327 se sanciona las agresiones contra las especies animales domésticas, cuando se genere la muerte de hasta seis y un año de semilibertad.

Veracruz: En su código modificado en el año 2014, se adiciona los delitos contra los animales en su artículo 264, señalando la pena de seis meses hasta dos años en casos de causar sufrimiento o heridas, y hasta ciento cincuenta días multa.

Fuente: <https://bcn.gob.ar/uploads/adjuntos/Dossier-086---Legislacion-Extranjera---Proteccion-de-Animales-de-Compania.pdf>

iv) El agravante especial bajo la teoría de la sintiencia y el fin preventivo del derecho penal

En este sentido al analizar condiciones agravantes para la determinación de la responsabilidad penal en el delito 206-A deberán atender las condiciones especiales que vienen a ser la característica del analizar al animal como “un ser sensible”, asimismo, la relevancia penal que deviene del fin preventivo de la pena, ya que a la fecha los delitos de esta característica han ido en aumento, aun cuando son sancionados penalmente (ELCOMERCIO, 2021).

Ahora en atención a esta condición especial existe como antecedente en la legislación española, la Ley Orgánica 1/2015 donde se incorpora agravantes condicionales, explícitamente señalando categorías expresas para los animales que se encuentran como seres sensibles, regulando penas de 3 meses hasta un 1 con inhabilitación, identificándose las siguientes categorías: i) animales domesticados o amansados; ii) animales habitualmente domesticados; iii) animales que temporalmente viven bajo control humano; y iv) todo animal que no se encuentre en estado salvaje.

Además, en dicha norma se regula que las penas se impondrán en su mitad superior cuando se utilicen armas, instrumentos y otros; cuando se hubiera causado al animal pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro; así como otros supuestos. Es preciso resaltar que en los casos de reincidencia se establece una inhabilitación permanente sobre cualquier acercamiento al animal.

1.3. Definición de términos básicos

1.3.1. Ser sensible

Ley N° 30407 (Ley de protección y bienestar animal),

Artículo 14° Animales como seres sensibles “Para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.”

1.3.2. Responsabilidad penal

Siccha (2006) señala que la responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal. Consiguientemente su naturaleza es punitiva, es decir, sancionadora.

1.3.3. Agravante especial

Esta se sostiene en el contexto que la condición especial del animal y la necesidad de agravar la pena, surge de la teoría de la funcionalidad de la pena y la teoría del bien jurídico por la bioética animal, es decir la preventiva general negativa y la teoría de la sintiencia (Leyton, 2014).

1.3.4. Reincidencia y habitualidad

Conforme Siccha (2006) se precisa que la reincidencia se produce cuando el actor haya cometido con anterioridad un delito que versa sobre la misma naturaleza, y habitualidad cuando se haya registrado dos o más hechos de la misma naturaleza.

1.3.5. Derechos de los animales

Conforme el Tribunal Constitucional: “La especial situación de los animales, que se fundamenta en su condición de seres sintientes, es lo que este Tribunal denomina dignidad animal (Expediente 00022-2018-PI/TC).”

CAPÍTULO II METODOLOGIA

2.1 Diseño metodológico.

Diseño de investigación

El diseño de la investigación jurídica es de enfoque cualitativo, por cuanto de nuestra investigación realizada, se sostendrán posturas en relación a los objetivos del estudio, basándonos en la aplicación de la fundamentación a través de la epistemología pragmática, por el cual se permite identificar y conocer el enfoque teórico, filosófico y práctico que sostiene el reconocimiento del ser sintiente, con la finalidad de postular mitológicamente la solución más adecuada para responder a la problemática de la investigación (Ramírez, 2009).

El tipo de investigación

Es básica, ya que se utilizó el método científico basado en la observación, el análisis y una interpretación sistemática corroborando estudios, jurisprudencia, doctrina y entrevistas (Carrera, 2014).

2.2 Nivel

La investigación fue narrativo-interpretativo, ya que se describió los elementos, características en base a la narración bibliográfica, testimonial, e histórica, sobre la nueva categoría jurídica que se reconoció en el Perú sobre los animales como seres sensibles desde su máximo nivel al ser mencionado por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional Expediente 00022-2018-PI/TC; asimismo, la identificación de los defectos de la normativa penal

para su sanción (Solove, 2013), con la finalidad de interpretar en conjunto todos los elementos cualitativos para sostener una postura o supuesto.

2.3 Método de investigación

El método aplicado en la investigación fue la teoría fundamentada, ya que a través de la confrontación teórica y práctica de los casos sostenidos en los instrumentos de medición, será posible analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres (Carrera, 2014).

2.4. Técnicas de Investigación.

En esta investigación se utilizó la técnica documental a través de recolección de datos: análisis de libros, revistas, tesis para recopilar la información correspondiente, que tendrían también la categoría de instrumentos en la investigación que se realizó.

Asimismo, se utilizó la guía de entrevista que nos permitió establecer una postura empírica en relación a la aceptación o negación de los supuestos.

2.5. Viabilidad y Confiabilidad.

El procesamiento de la información recolectada a través de las técnicas o instrumentos que se emplearon, garantizaron que el propio investigador se ocupara personalmente de seleccionarlas, aplicarlas e interpretarlas; lo cual nos permite sostener que no es necesario una validación de expertos, ya que conforme señala Solove (2013) la validez y confiabilidad se dan de

forma obligatoria para estudios cuantitativos, y en casos de estudios semi-exploratorios se ejercitan a través de la experiencia y la rigurosidad del ejercicio del instrumento y técnica para estudios cualitativos, habiendo transcurrido un procesamiento adecuado de datos, evaluando su utilidad y veracidad para realizar una constatación adecuada en la discusión.

2.6. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información.

Técnicas cualitativas. - En esta investigación se usó el estudio de naturaleza jurídica, que tiene como objeto un estudio cualificado en datos declarativos, y caracterizado por entrevistas, resoluciones y otros que aportaron al hallazgo de datos relevantes a la investigación.

2.7. Aspectos éticos

Se respetaron los derechos de autor utilizando los métodos de cita según APA séptima edición, además se tomaron en cuenta los paráfraseo dando seguimiento estricto del sentido del párrafo citado.

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Se procede a realizar la presentación de los datos en concreto; para ello se identifica a los entrevistados, realizando un cotejo general sobre las posturas; y consecutivamente se presentan los datos conforme a las sentencias que permitirán establecer una postura y realizar un debate en la discusión de la investigación.

Presentación de entrevistas

Se procede a la elaboración de un cuadro que permitirá la presentación de los entrevistados que aportaron a la incógnita que versa sobre la nueva categoría de los animales domésticos y silvestres, siendo estos los siguientes:

Tabla N°2
Entrevistados

N°	Especialistas
1.	Especialista 1 (E1): Daniel Castillo Vigil
2.	Especialista 1 (E2): Pako Enrique Sousa Grajeda
3.	Especialista 1 (E3): Edgar Orlando Prado de la Cruz
4.	Especialista 1 (E4): María del Carmen Pereyra Roca
5.	Especialista 1 (E5): Sally victoria Salazar
6.	Especialista 1 (E6): Joel Bravo Yucra
7.	Especialista 1 (E7): Wilfredo Victor López Soto
8.	Especialista 1 (E8): Fermin Pusan Isla
9.	Especialista 1 (E9): Rafael Ruiz Hidalgo
10.	Especialista (E10): Enma Lucia Rojas Reyes

Fuente: Propia

Tabla N°3

Posturas de los entrevistados por objetivos de la investigación

CUADRO DE COTEJO: POSTURAS DE LOS ENTREVISTADOS POR OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
OBJETIVO GENERAL	
Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.	
Posturas:	E1, E2, E3, E4,E5, E6,E7,E8, E9, E 10: Consideran que la nuevas modificaciones
Afirmativa	tras la vigencia de la Ley N° 30407, conlleva a la necesidad de una nueva categorización y protección de los animales en el código penal, ya que hasta la fecha se encuentra como una propiedad el animal sintiente, que es lo que caracteriza a esta norma; en tal virtud es necesario que se comprenda dentro de un capítulo más adecuado el delito de abandono y crueldad animal, por ejemplo daños contra el medio ambiente considerando que parte de lo que se protege es el ecosistema, lo cual incluye tanto animales sintientes o salvajes. Asimismo, consideran que a la fecha con la dación de esta nueva ley de protección animal, no se han reducido los casos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, principalmente esto es en relación a que en muchos casos la pena que se aplica es la de una multa o en casos más graves la pena suspendida con medidas de prevención que consiste en que no pueda tener una mascota doméstica o un animal silvestre; es decir existe una sanción leve que si bien puede comprenderse en el sentido estricto de la severidad del derecho penal como medio de control social, también debe ampliarse este contexto, pues en un sentido más amplio en otros países se ha determinado que desde la identificación de la violencia de género y doméstica, se prima la condición preventiva y cautelar de los actos de los seres humanos, lo cual conlleva a identificar que los abusos principalmente contra los animales deben ser de mayor relevancia pues demuestran una conducta peligrosa del ser humano como un sujeto violento contra seres vulnerables como son los animales sintientes.

Adicionando a este contexto consideraron que es aún más prioritario que se contenga la violencia contra los animales como seres vulnerables en los casos de reincidencia, y mayor aún en los casos de habitualidad, pues presupone de forma potencial que el sujeto en cuestión es uno violento, agresivo o despiadado el cual abusa de seres vulnerables, lo que conlleva a suponer que con posterioridad cuando dicha conducta asocial no le sea suficiente termine pasando a la violencia contra seres humanos, esto es, específicamente contra aquellos considerados vulnerables como en el caso de ancianos, mujeres y otros sujetos dependientes al mismo.

PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO

Analizar cuál es la condición especial que regula el sistema peruano para los animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico

Postura: E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E 10: Consideran que los seres sintientes tienen

Afirmativa una condición especial que ha evolucionado de forma continua, ya que desde antes que se promulgue la ley de protección animal, se podía entender que en el Perú se instauraría una nueva categoría de protección animal en atención a que a nivel internacional los nuevos pactos regulan la protección de los animales de forma prioritaria.

Asimismo, consideran que el art. 206-A del Código penal no se encuentra adecuado a la nueva categoría que se considera en la ley de protección de animales; evidenciando que es necesario la reevaluación del tipo penal, identificando como en otros países el tipo de animales destinados a protección; así como el nivel de protección que se vería evidenciado en la lesividad al bien jurídico y el valor del mismo por parte de la sociedad, es decir que debe identificarse de forma clara el sujeto pasivo como tipo de animal, como ser sintiente.

Además, el hecho de que los animales sintientes ingresen a una familia y hayan sido maltratados y/o abandonados por algún miembro de esta, representa mayor gravedad, ya que estudios reflejan: 1) que estos animales al haber coexistido por un largo tiempo con los humanos, al ser abandonado, tienden a generar mayor dificultad

de adaptación, y 2) en los casos de crueldad animal tienden a generar cambios de comportamiento en el trato con sus dueños y con otras personas.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO

Evaluar cuales serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Postura: E1, E2, E3, E4,E5, E6,E7,E8,E9, E10: Consideran que la actual regulación establece

Afirmativa como un objeto al animal sintiente, por lo que el tipo penal descrito en el 206-A es una forma agravada del delito de daños, regulación que debe ser modificada estableciendo el tipo base y las agravantes ateniendo a hechos específicos que comúnmente aparezcan en la realidad, por ejemplo que por la crueldad de la agresión ejercida contra el animal sintiente se termine afectando de por vida su desarrollo y adaptación a la sociedad, esto no solo es físicamente sino psicológicamente, ya que de igual forma que un humano ante la violencia se genera un trauma que se manifiesta en el comportamiento y la forma de relacionarse los animales domésticos con su entorno sea con su propia raza o con los seres humanos,

Por último, consideran que los hechos son más gravosos cuando se afectan animales sintientes que tiene un rol de asistencia como aquellos que se encuentran apoyando en el día a día de una persona con alguna diversidad funcional (discapacidad visual, auditiva o cualquiera que necesite en algunas circunstancias de animales domesticados), pues no solo se afectaría al animal como ser sintiente, sino a su vez el desarrollo del dueño de dicho animal.

Por otro lado, consideran que para los casos de crueldad animal se debe identificar el grado de afectación del animal, no solo el resultado de muerte, sino que este sea reducido en sus funciones físicas o comportamentales, siendo esta a su vez una forma agravada que deberá ser vista como una especial bajo el contexto de la nueva categoría que se le reconoce.

TERCER OBJETIVO ESPECIFICO

Evaluar si es necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

Postura: E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10: Consideran que la dignidad animal Afirmativa comprende que deba considerarse nuevas clasificaciones y valores de protección no solo ante un hecho consumado, sino que también debe asumirse formas de prevención, y por tanto en los casos de habitualidad y reincidencia deberá concretarse mayor rigurosidad, esto es sancionando con mayor pena, y evitando con medidas de prevención efectivas como la inhabilitación permanente.

En los casos de reincidencia donde el sujeto es el encargado de un animal doméstico y silvestre deberá considerarse no como agravante sino como condición de culpabilidad que deberá evaluarse para la sanción. Es decir, es diferente ser encargado de un perro que es parte de una familia, o ser encargado de un animal silvestre, y que dicho encargado ejerza actos de crueldad y/o abandono contra estos animales, a que sea el propio dueño el que realice dicha acción.

Respecto a la reincidencia es preciso señalar que la condición reconocida por el TC permite identificar que los animales gozan de una dignidad por lo que este nuevo estatus debe considerarse a la par de las políticas de protección a seres humanos vulnerables, hablando a las personas con discapacidad grave que se encuentran en un estado básico, es decir que para estos casos debería tenerse la protección en casos de reincidencia como en los casos de delitos contra sujetos vulnerables como es en el tipo descrito en el 121- B. En efecto si bien no se puede tener bajo el mismo estándar la protección de un animal vulnerable al de un ser humano vulnerable por la misma naturaleza del raciocinio y la sensación, si debe considerarse las condiciones preventivas de la pena, ya que al proteger y prevenir con mayor rigurosidad la crueldad animal se evitará que los accionantes de este delito ejerzan

a futuro estos actos contra personas y ya no contra animales, esto bajo la noción de que el perfil de estos actores parte de la concepción del abuso al ser más vulnerable. Ahora bien, se debe considerar que en aquellos casos de habitualidad es casi nula la resocialización y readaptación del accionante, por lo que debe integrarse en el primer párrafo bajo la misma premisa de prevención del delito, agregándose que en estos casos no se levanten las medidas de protección de inhabilitación, y que la pena privativa de libertad sea efectiva.

Fuente: Propia

Análisis jurisdiccional:

Se presentan los hallazgos en cuanto a las sentencias relevantes que versan sobre la agresión o el abandono contra los animales o seres sensibles.

Tabla N°4

Datos de sentencias analizadas

N° Sentencia	Dependencia Jurisdiccional	Expediente
Sentencia 1 (ST1)	Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial De Chiclayo Y Ferreñafe	Expediente N° 06261-2020
Sentencia 2 (ST2)	Tribunal Constitucional	Expediente N° 00022-2018-PI/TC
Sentencia 3 (ST3)	Tercer Juzgado de Garantías	Expediente N° P-72.254/15

Fuente: Propia

Tabla N°5

Principales aportes de sentencias

CUADRO DE COTEJO: PRINCIPALES APORTES DE SENTENCIAS ANALIZADAS

Sentencias Analizadas : 3	Aspectos de revisión:
	<ul style="list-style-type: none"> i. Agravantes especiales ii. Responsabilidad penal en el delito 206- A <ul style="list-style-type: none"> ▪ Condición especial del Animal ● Hechos agravados ● Habitualidad y Reincidencia ● Abandono ● Actos de crueldad

OBJETIVO GENERAL

Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

St1, St2: Las sentencias que fueron materia de análisis nos permite identificar la existencia de actos de crueldad y abandono de animales domésticos y silvestres, evidenciando además que es sancionado hasta con pena efectiva, también que los sujetos que ejercen estos tipos de conductas, a su vez son sujetos potenciales que tienen un perfil agresivo de pasar a un ser vivo sensible a un ser humano.

Asimismo, se pudo identificar que a diferencia de las leyes españolas no existe una diferenciación clara sobre, a qué tipos de animales se les puede considerar como seres sensibles, por lo que a su vez es necesario que se legisle sobre este extremo, toda vez que si bien en las sentencias se hacen avistamientos y ápicos sobre qué comprende el término de seres sensibles, no lo identifican de forma clara; tanto más si se tiene en cuenta que hasta la fecha el delito se encuentra comprendido dentro del capítulo de daños, que tiene por bien jurídico protegido la propiedad del ser humano, lo cual es contrario a la naturaleza del bien jurídico que se pretende proteger con la instauración del término “ser sensible”.

ST3: Ésta sentencia nos permite identificar que la protección del Estado sobre los animales como seres sensibles o en esta legislación como seres no humanos sensibles, no se limita a la protección de los animales domésticos, sino sobre los animales silvestres con vinculación y relación al ser humano de forma social; es decir que tengan una interacción mutua social de alguna índole, en el caso analizado esta protección se realiza a favor de la chimpancé “Charly” la cual vivía en forma inadecuada, cruel.

Asimismo, se precisa que aun cuando en el país predomina la idea del animal como un objeto esto no quiere decir que los animales no sean catalogados como seres sintientes, en tal virtud les comprenden las emociones básicas, por lo que expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo.

Fuente: Propia

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN

4.2 Discusión por contrastación de los objetivos

4.2.1 Del objetivo general

Partiendo de los resultados obtenidos se procede a realizar el contraste correspondiente o también denominada discusión de los hallazgos, para ello se atenderá dicho análisis por cada objetivo de la investigación; en tal virtud partimos con lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente señalar respecto a los hallazgos encontrados de la revisión de la guía de entrevista y la ficha de análisis documental respecto al objetivo general: “Analizar si es posible regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021”, se planteó, la siguiente discusión:

De los resultados obtenidos de la guía de entrevista, en relación al objetivo general cabe destacar que en los 10 entrevistados, se halló una posición afirmativa precisando que es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres; sin embargo, cabe precisar que la regulación debe orientarse a la nueva categoría que aparece en la ley N° 30407, elevando a los animales a la categoría de seres sintientes, razón por la que señala que este nuevo valor normativo amerita comprender nuevas formas agravadas no solo conductuales, es decir supuestos nuevos, sino adecuar y tratar la reincidencia y habitualidad en el delito de abandono y crueldad animal.

Asimismo, Hidalgo (2022) sostiene que el ser humano es un ser vivo pensante y racional, que en razón a dicha condición evolutiva comprende derechos que ejerce, así como obligaciones que cumple; no obstante el reconocimiento de un animal como ser sensible conlleva a la nueva reformulación de la legislación en general, más aún si este era subvalorado como un objeto, es decir apenas llegaba a considerarse como elemento de evaluación en razón a su daño o alteración; en tal virtud únicamente el juez evalúa la conducta y no el resultado sobre el mal llamado objeto hasta la actualidad, toda vez que el animal doméstico o silvestres hasta ahora es integrado en el derecho penal como un objeto lo cual es una categoría errónea y de urgente atención.

Sousa (2022), por su parte considera que si pueden regularse agravantes especiales, toda vez que se encuentran establecidas en el Código Penal; sin embargo, debe considerarse modificaciones y la adopción de nuevos conceptos en razón a la categoría jurídica de ser sensible de los animales domésticos, agregando circunstancias agravantes adicionales a los artículos 46-B y 46-C. Por otro lado, se debería considerar una modificación sobre los artículos antes mencionados, agregando dicho delito para la aplicación bajo el tercer y primer párrafo de estos artículos respectivamente, ya que el delito de abandono y crueldad de animales domésticos o silvestres no ha sido evaluado por el legislador desde un aspecto amplio sobre el nuevo valor que se encuentra reconocido por ley y detallado por el TC; en tal virtud se debería considerar que además de modificar y agregar formas agravadas en relación al delito de crueldad y abandono de animales en el código penal, también deberá aplicarse en los caso de reincidencia y habitualidad bajo su tercer y primer párrafo correspondientemente en relación a que no se encuentren sujetos a plazos y que se tome en cuenta el aumento de los tercios más graves

como es en el caso de reincidencia y habitualidad en casos del delito establecido en el artículo 122- B.

Por otro lado, correspondiente al hallazgo encontrado tras la aplicación de la ficha de análisis documental de los casos analizados, es de precisar respecto al objetivo general, el Expediente NRO. P-72.254/15, del cual se debe destacar que en Chile actualmente se viene regulando nuevas formas agravadas criminalizando la agresión o el abandono de animales, tanto es que a la fecha se han desarrollado los alcances del ser no humano en su jurisprudencia con el caso de la mona “Cecilia”, donde se sostuvo que:

Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años (p. 31).

Lo antes expuesto, nos conlleva a identificar que tanto en los casos de animales silvestres como domésticos, ambos son comprendidos como seres de protección por parte del Estado dependiendo de su acercamiento a la sociedad y su comportamiento en este, ya que como bien se menciona en la sentencia el legislar sobre maltrato animal a su vez implica que debe existir una fuerte noción sobre la presunción que los animales son seres sintientes, es decir que pueden

sentir y sufrir, razón por la que dicho sufrimiento produce como efecto el castigo penal; en tal virtud esta aplicación no es inadecuada con la doctrina.

Por otro lado, se precisan dos teorías en esta sentencia que son:

En primer término, se presentan las tesis de corte utilitarista que encuentran su primera formulación en el pensamiento de Bentham, quien postula como sujeto moral a todo aquel capaz de sentir placer o dolor, y ante dicha afirmativa eleva a sujetos de derechos a todos aquellos que cumplan esta condición, comprendidos entre ellos los individuos del reino animal. En la misma línea, Salt por su parte aboga a favor del reconocimiento de los derechos de las razas animales inferiores. Este desarrollo teórico culmina con la obra de Peter Singer quien define el sufrimiento como característica vital a partir de la cual debe atribuirse la condición de sujeto de derecho. Propone un criterio “antiespecista”, solicitando un tratamiento igualitario entre todos los sujetos de derecho independientemente de su especie. La segunda vertiente teórica es la que podemos denominar ecología profunda y da fundamento al trabajo de Zaffaroni citado en el fallo de la C.F.C.P. Parte de la base de la hipótesis Gaia del Teólogo Leonardo Boff según el cual “La tierra es un organismo vivo, es la Pachamama (pp. 33-34)

Por último, la sentencia culminó confirmando que el animal no puede ser visto como un objeto de mero uso por el humano, sino que debe gozar de derechos, sin embargo, estos no son equiparados a los seres humanos, ya que la legislación únicamente promueve la protección de un ser vulnerable; ergo esto permite identificar que los seres vulnerables son de especial protección, de igual forma que sucedió en un inicio con las políticas de violencia contra las mujeres o de género que vistas desde un aspecto antiguo podría denominarse como una aberración

legislativa; sin embargo, ahora es más una clara realidad y necesidad la de regular la violencia por condición de vulnerabilidad.

A mayor abundamiento es preciso señalar que lo antes mencionado coincide con la investigación de Garces (2018) quien señaló que con mucha más razón la legislación actual debe buscar aún mayor protección que en el caso de la violencia de género o la violencia doméstica; toda vez que a través de su investigación encontró una incidencia potencial de agresión tanto por la víctima como por el sujeto activo de este delito hacia los animales, es decir existe una potencial realidad que tanto la víctima como el agresor en este contexto terminen ejerciendo actos crueles contra los animales, ya sea de forma complementaria en el caso de los agresores cuando las víctimas terminan huyendo o en el caso de la víctima al ser constante la agresión en su contra, termina agrediendo a un ser más vulnerable como lo es un animal doméstico, ello en busca de poder y control en su vida.

Siendo así, lo precedente concuerda con la corriente doctrinaria que desarrollo el jurista Bernuz (2015) quien hace relieve que los animales son seres sintientes y que ante la legislación desfasada es necesario evaluar dicha condición y calidad para atender una necesidad creciente y visible de protección a los animales como seres no humanos; tanto más si se considera que en los casos de animales domésticos entre parejas comúnmente son comprendidos como parte de la familia, lo cual presupone la existencia de un apego especial por parte de los sujetos que integran dicha familia; ante dicha circunstancia en su investigación alude que existen casos donde el animal es usado como método de agresión, ya que amenazando con su daño o pérdida del animal doméstico busca la represión y control sobre la mujer, así como puede suceder al contrario.

Ante ello agrega que:

El hecho de que el acto de violencia y de control se ejerza sobre dos seres vivos implica una mayor dosis de violencia y debería requerir una mayor atención social y legal (Faver, 2007, 57). Es más, cuando el animal es entendido por el maltratador como 'cosa', pero a la vez percibe que tiene mayor importancia para la pareja e hijos, corre más riesgo de sufrir situaciones de violencia y maltrato causados con el fin de dañar, controlar y aislar más a unos y otros.

Ahora bien, juristas como Ríos (2016) cuestionan la índole de protección señalando que, si bien los animales domésticos o silvestres tienen una condición de ser sensibles, ello no significa que se deba en todos los casos ameritarse una sanción penal, considerando que el delito en cuestión hasta hace poco en la legislación española era objeto de una sanción pecuniaria de multa; sin embargo, entre las conclusiones señala que:

Es cierto que hubo disquisiciones en cuanto a los idiomas referentes al Tratado Europeo pero, en cualquier caso, queda claro que se utilice el término "sensible" o el que habría sido posiblemente más correcto, "sentiente", lo que dicho Tratado quiere reflejar, como mínimo, es que los animales no son cosas, sino que tiene un valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento psíquico o psicológico, porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, son incluidos en el grupo de animales sentientes todos los animales de los taxones de los vertebrados, esto es, mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces; es decir, todos los que han hecho de la estimulación una función biológicamente autónoma.

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, así como, de los antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias se demuestra el supuesto general; estableciendo que es necesario regular agravantes para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Así pues, debe considerarse formas agravadas en atención al reconocimiento del animal doméstico y silvestre como ser sensible, las modificaciones deben ser necesarias en cuanto a la reincidencia y habitualidad, valorando la condición especial de vulnerabilidad como ser sensible. Adicionalmente, debe observarse qué alcances tiene la condición de ser sintiente, la clasificación como recategorización ante dicha condición, y finalmente evaluar las razones que motivarían una modificación en cuanto a la reincidencia y habitualidad en atención a estas nuevas consideraciones en el sistema penal peruano.

4.2.2 Del primer objetivo específico

Ahora partiendo de los resultados obtenidos es que se plasmará la discusión entre los hallazgos encontrados por cada objetivo, siendo así partimos con lo siguiente:

Es pertinente señalar respecto a los hallazgos encontrados de la revisión de la guía de entrevista y la ficha de análisis documental respecto al primer objetivo específico: “Analizar cuál es la condición especial que regula el sistema peruano para los animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico”, se planteó, la siguiente discusión:

De los resultados obtenidos de la guía de entrevista, en relación al primer objetivo específico cabe destacar que en los 10 entrevistados, se halló una posición afirmativa en general, señalando que la condición de ser sensible al ser reconocida

por el máximo órgano interprete de la constitución conlleva a la necesidad de replantear la categoría positiva de los animales domésticos y silvestres evaluando en primer lugar los casos más relevantes que son la reincidencia y habitualidad, primando a su vez las formas de protección a los animales e identificando en razón a la lesividad la sanción, más aún en estos casos que son agravantes de la responsabilidad penal, que si bien pueden ser aplicados bajo la mitad del máximo legal durante los cinco años de vigencia de los antecedentes, también deberá evaluarse por dicha condición denominada como ser sensible influye si es o no meritorio proteger a los animales de forma más certera y rigurosa

Asimismo, Bravo (2022) agrega señalando que el TC desarrolla un concepto de suma importancia que genera mayor relevancia en la protección de los animales domésticos y silvestres que es, la dignidad animal, este término es novísimo lo cual, si bien en el Perú no se encuentra conceptualizado de forma clara, si a nivel internacional a través de los tratados como el de Europa donde se identifica que el animal tiene dignidad, explícitamente a través del artículo 13° donde se establece que cada país parte deberá velar por el bienestar de los animales como seres sensibles, lo cual permite sostener un derecho prioritario de los animales sobre su dignidad como animales a la protección de bienestar animal condicionando dicha categoría sobre aquellos con capacidad de sufrir o los que hayan estado bajo control animal, lo cual tiene origen en el modelo alemán y suizo.

Ruíz (2022) por su parte considera que tras la vigencia de la ley de protección animal a la fecha no existen criterios claros para la determinación de la pena en los casos de maltrato y abandono de los animales, llevando a casos

extremos a concederse únicamente multas y medidas de control como son la comparecencia restringida, u otras figuras; sin embargo, se evidencia que en la realidad existe gran número de denuncias por agresión y abandono de animales domésticos (principalmente) y silvestres (comúnmente en albergues de cuidado animal o zoológicos), dicha situación socio – jurídica conlleva a la necesidad de priorizar y valorar de forma correcta y rigurosa la protección del bienestar animal como bien reconoce el TC.

Por otro lado, respecto al hallazgo encontrado tras la aplicación de la ficha de análisis documental de los casos analizados, es de precisar, con relación al primer objetivo específico, el EXP. N° 06261-2020, donde se identifican las principales características del bien jurídico que motiva la instauración de la ley de protección animal el cual es la protección o blindaje de la vida, y la integridad del semoviente considerando que es un ser sintiente o ser sensible; asimismo que el sujeto activo será cualquier persona.

Asimismo, establece respecto a los actos de crueldad, lo siguiente:

Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesaria de un animal. V. gr., el inhumano joven que corta una de las extremidades de su perro; o cuando el dueño de un gato, para conseguir su muerte, lo arroja a una jauría de pitbulls terrier; o aquella persona que logró castrar con una navaja a un perro callejero. Estamos ante un delito manifiestamente doloso. El autor encamina su conducta a “abandonar” o “cometer actos de crueldad” en perjuicio del animal. El aspecto cognitivo del dolo es fundamental en el injusto, pues la culpa no se admite dentro de la esfera de la tipicidad subjetiva (p. 4).

De la sentencia que precede se debe considerar que la principal característica del delito es la comisión de dos verbos rectores: el abandono y la crueldad, identificando que el daño concretamente será al bien jurídico integridad animal, es decir el bien jurídico protegido serán los animales domésticos o silvestres; en tal virtud se refuerza lo señalado por los participantes en el sentido que a la fecha no existe una categoría exacta en razón a los animales afectados, *per se* si existen lineamientos básicos aplicados en la práctica sobre la categoría de ser sensible para los animales domésticos o silvestres.

Contrario a la postura antes descrita se condice con lo encontrado en los antecedentes de investigación de los cuales es pertinente destacar a Bracamonte (2020) quien precisa que en atención al bien jurídico protegido no concuerda que deba sancionarse con una medida tan gravosa; sin embargo, cabe precisar al respecto, como bien antes mencionaron los participantes y algunos juristas y doctrinarios, que a la fecha, la condición de ser sensible que se le otorgó y reconoció en nuestro sistema jurídico a los animales domésticos y silvestres, conlleva a una nueva legislación, con mayor incidencia en el código penal, donde hasta la fecha persiste el tipo penal en el capítulo de daños, es decir persiste la concepción clásica donde el animal es un objeto de derecho, más no un ser sensible sujeto a la protección del Estado.

Siendo así, lo precedente concuerda con la corriente doctrinaria que desarrolló Leyton (2014) quien explica que la concepción del animal doméstico o silvestre como ser no humano parte de la valoración que surge de la teoría de la sintiencia, explicando lo siguiente:

(...) la sintiencia sería suficiente para agregar este cálculo a la persecución de la mayor felicidad para el mayor número posible de individuos, humanos

y no humanos. La sintiencia capacitaría a los animales para convertirse en centros valoradores, porque viven su vida tratando de rehuir el dolor y conseguir bienestar y placer, es decir, de satisfacer sus necesidades o vivir de acuerdo a sus preferencias como individuos (p. 148).

En este sentido, es que a través de esta teoría el jurista Leyton (2014) busca extender la noción de coexistencia de condiciones entre el ser humano y el ser sensible no humano representado por los animales, sostenido que no es necesario que al hablar de igualdad (dignidad animal), se persigan los mismos efectos protectores como es en el caso que se tenga la misma condición de protección el ser humano al de un animal, sino que principalmente se buscar garantizar un derecho, para así equilibrar y sistematizar los valores de una norma, ello en razón a que los animales se encontrarán bajo las mismas condiciones en la realidad, pero a fin de garantizar estas nuevas categorías positivas de derechos, podrán coexistir tratamientos diferentes y derechos distinguidos; lo cual lo resume en la siguiente fase: “principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derecho” (p.150).

En este contexto, el jurista Bernuz (2015) advierte que en los casos de violencia o maltrato animal existe tendencia a que los sujetos activos del delito conlleven sus actos a violencia doméstica y de género, para ello realizó un estudio de campo identificando que de los casos reportados por violencia contra los animales en su mayoría los sujetos activos eran procesados por violencia doméstica o violencia de género; en tal virtud se puede identificar un contexto preventivo general negativo, el buscar valorar con mayor rigurosidad la protección

de los animales como seres con dignidad y merecedores ante la categoría de seres sensibles dotándoles de protección por parte del Estado como seres relevantes socialmente, así como vulnerables; tanto más si se considera que a la fecha se han presentado casos como desmembramiento a los animales u otras formas de crueldad pura donde claramente se evidenciaría un riesgo inmediato dejar libre al sujeto activo que puede realizar acto tan cruel.

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, así como, de los antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias se demuestra el primer supuesto específico, estableciendo que la condición especial que regula el sistema peruano para los animales domésticos y silvestres permite su protección como bien jurídico, no obstante si bien existe el reconocimiento por parte del Estado respecto a la dignidad animal a través de la máxima autoridad intérprete de la constitución, ya que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00022-2018-PI/TC, señala que la dignidad animal es el bien jurídico protegido a través de la garantías que debe promover el Estado para la protección de los animales como seres sensibles; sin embargo, a la fecha existen diferentes criterios para la punibilidad en los casos de crueldad animal o abandono.

4.2.3 Del segundo objetivo específico

Ahora bien, partiendo de los resultados obtenidos es que se plasmará la discusión entre los hallazgos encontrados por cada objetivo, siendo así partimos con lo siguiente:

Es pertinente señalar respecto a los hallazgos encontrados de la revisión de la guía de entrevista y la ficha de análisis documental respecto al segundo objetivo

específico: “Evaluar cuales serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021”, se planteó, la siguiente discusión:

De los resultados obtenidos de la guía de entrevista, en relación al objetivo general cabe destacar que en los 10 entrevistados, se halló una posición afirmativa en general señalando que consideran que a la fecha se ha reconocido la dignidad del animal como parte de la nueva condición de animales sintientes con derechos como seres no humano, siendo necesario que se regule un nuevo capítulo en el código penal donde se establezca y atienda en primer lugar la clasificación de los animales que se encontrarían en la esfera aplicable a los derechos del ser no humano sintiente que se desarrolla y se reconoce a través del TC y la nueva ley de protección animal; para ello es importante analizar en el derecho comparado cuales son las regulaciones y clasificaciones que pueden recabarse al respecto. Asimismo, es preciso agregar que a su vez consideran que la forma en la que se regula actualmente dentro del capítulo contra el patrimonio no se ajusta a la nueva condición de ser sintiente con derechos como seres no humanos, adicionalmente señalan que el delito 206-A debe comprender formas agravadas que atiendan las distintas formas de crueldad y abandono que hasta la fecha vienen aumentando, más aun con la pandemia de Covid-19 la cual en su mayoría ha generado mayor reporte de violencia contra la mujer y a su vez también se ha visto en aumento la violencia o agresión contra los animales domésticos o silvestres que tiene la condición de seres sintientes que se encuentra domesticados. Por último, sobre este extremo señalan que no existe una categorización adecuada definiendo qué

animales se encuentran bajo la esfera de protección como seres sintientes, para ello deberá remontarse a la legislación comparada donde se puede evidenciar mayor desarrollo en el tema en cuestión.

Bravo (2022) por su parte considera que en los casos de abandono de animales domésticos o silvestres es necesario primero realizar una clara diferenciación sobre que animales se considerarían como seres sensibles o sintientes sujetos al derecho de la dignidad animal, sosteniendo que debería considerarse aquellos animales con capacidad de sufrimiento y expresión corporal, como de entendimiento básico, ya sea por domesticación natural o amansamiento, en ese sentido concluye que la categoría para tomar en cuenta que animales se encuentran dentro de la esfera de protección como seres sintientes y con derechos a la dignidad animal como seres no humanos parte de la idea que estos tengan la condición de domesticados o amansados.

Por otro lado, en lo que concierne al hallazgo encontrado tras la aplicación de la ficha de análisis documental de los casos analizados es de precisar respecto al segundo objetivo específico, que la legislación española es un claro ejemplo de que en un primer momento durante el año 2016 se persistió en tratar la crueldad y abandono de animales domésticos y silvestres a través de sanciones pecuniarias y multas, así como medidas de protección; sin embargo, a la fecha se pretende a través de la Ley Orgánica 15/03, de 25 de noviembre, aplicar pena restrictiva de libertad, y agrega a su vez la clasificación sobre que animales se encuentran bajo la condición de seres sensibles; asimismo en dicho cuerpo legal se exponen formas agravadas, que son las siguientes:

- a) Animales que se encuentre amansados o sean domésticos.
- b) Los habitualmente domesticados
- c) Animales que temporalmente o de forma permanente viven bajo el control humano, o
- d) Animales que no se encuentren viviendo en estado salvaje.

Casusas Agravantes:

1. Las penas privativas serán impuestas en la mitad superior cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Se usaron armas, instrumentos, otros objetos o medios peligrosas que pongan en riesgo la vida del animal.
- b) Medie el ensañamiento.
- c) Que cause la pérdida o la inutilidad de alguna función física principal del animal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

En el caso que se produzca la muerte de un animal será impuesta la pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Al respecto Carrasco (2021) advierte que, ante el reconocimiento del ser no humano como ser protegido por el Estado, la regulación actual es incongruente dicha acepción y que por el contrario motiva al desvalor de los animales; en tal virtud es necesario dar prioridad a las formas de crueldad animal, así como el abandono; para ello se debe ser más específicos en cuanto al “sujeto pasivo” (animales silvestres o domésticos), y en cuanto a la existencia de formas

agravadas; como a su vez la aplicación en caso de actos que generen mayor lesividad o representen mayor peligro como acto preventivo, o asimismo instiguen a la violencia (en el caso que se realice la agresión frente a un menor de edad).

Siendo así, lo precedente se corrobora con la corriente doctrinaria que desarrolló Gavilán (2017), quien de forma concreta señaló que es necesario considerar los fines políticos criminales para atender los casos de vulnerabilidad de los animales domésticos y silvestres, claro está que de acuerdo a la corriente de la **bioética animal – teoría de la sintiencia**, no será de la misma forma la implementación de mecanismos de protección y prevención, así como de sanción, ya que si bien se busca evitar la violencia contra seres vulnerables, por ejemplo con las políticas de prevención contra la violencia a la mujer y doméstica, esto es en un nivel diferente o bajo una aplicación distinta, lo cual conllevaría a evaluar las circunstancias agravantes bajo dos contextos el primero la prevención general negativa, la cual busca que el delito no se vuelva un delito mayor o reincidente, y que conlleve a mayores riesgos a la sociedad, para lo cual el Estado deberá regular formas gravosas y dar a conocer que el acto delictivo es sancionado con clara severidad, y por otro lado se toma el delito como uno de peligro potencial para la realización de otros hechos más graves, es decir que en el caso del delito de crueldad animal este puede conllevar que el sujeto activo pase de los seres sintientes (animales) a los seres humanos vulnerables (mujeres u hombres que tengan a su control o puedan ejercer control -sobre posición).

En este contexto, el jurista Bernuz (2015) advierte que para la aplicación y sanción correcta en los delitos contra los animales, es preciso establecer cuando

los animales serán protegidos como seres sensibles, por lo que resulta imperante la clasificación de animales con la posibilidad de amansamiento y domesticación sean silvestres o no, ya que estos son protegidos como seres sensibles; sin embargo, para clasificar a los animales bajo la condición de seres sensibles es necesario tener en cuenta que se ha demostrado que animales como los orangutanes o monos si bien son silvestres que viven la mayoría en estado salvaje, y por ende no se encontrarían bajo la categoría de animales sintientes, no obstante estos tienen una condición y forma de adaptación a la sociedad adecuada, demostrando sentimientos y razonamientos básicos en el apoyo y convivencia con los humanos. En tal sentido se entiende que el autor advierte que para clasificar a los animales como seres sintientes debe considerarse la posibilidad del animal para adaptarse, por lo que dicha circunstancia permite categorizar a animales silvestres cuando tengan capacidad de adaptación a los seres humanos, aun cuando se encuentren en un estado salvaje. Asimismo, es preciso señalar que la protección y prevención de la comisión de estos delitos permitirá no solo un avance en la protección animal, sino también como forma de tratamiento preventivo a potenciales agresores de personas vulnerables, pues preexisten estudios que demuestran que perfiles agresivos comienzan con la crueldad animal.

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, así como, de los antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias se demuestra el segundo supuesto específico, estableciendo que las formas agravadas en el delito de abandono y crueldad se encuentran condicionadas en razón a las formas de atentar con mayor lesividad al bien jurídico protegido que es la preservación del ser sensible en los delitos de abandono y actos

de crueldad contra animales domésticos y silvestres, para ello se precisa conforme a la legislación española que es necesario identificar a los animales que se encuentran bajo la esfera de la condición de seres sensibles, en tal sentido estos los clasifican no por el lugar o la relación con los seres humanos, sino por que se encuentran bajo una condición de doméstico o amansado, así también que habitualmente están domesticados, o que temporal así como permanentemente vivan bajo control humano, o por último que no vivan en estado salvaje. Por otro lado, la categoría nos permite aplicar las formas agravadas que como bien ha sido señalado por los entrevistados y los juristas, atienden a las formas en las que se ejercen estos actos efectuando mayor lesividad o permanente afectación al desarrollo de los animales domésticos o silvestres, así como aquellos actos que pretendan o instigan a realizar este acto delictivo (aquellos que se realizan en presencia de menores de edad).

4.2.4 Del tercer objetivo específico

Ahora partiendo de los resultados obtenidos es que se plasmará la discusión entre los hallazgos encontrados por cada objetivo, siendo así partimos con lo siguiente:

Es pertinente señalar respecto a los hallazgos encontrados de la revisión de la guía de entrevista y la ficha de análisis documental respecto al tercer objetivo específico: “Evaluar sí es necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.”, se planteó, la siguiente discusión:

De los resultados obtenidos de la guía de entrevista, en relación al objetivo general cabe destacar que de los 10 entrevistados, se halló una posición afirmativa, señalándose, lo siguiente:

i) Que la tipología regulada en el artículo 206-A del Código Penal fue incorporada a través de la ley de protección y bienestar animal con la finalidad de dotar mayor severidad en las sanciones por el abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, sin embargo dicho tipo penal se incorporó en el título referido a los delitos contra el patrimonio, por lo que es incoherente su regulación, ya que se protege como bien jurídico el patrimonio, pese que la referida ley promueve la protección de los animales domésticos y silvestres como seres sensibles.

ii) Que la incorporación del supuesto agravado en el segundo párrafo del artículo 206-A del Código Penal, que consiste en la muerte de los animales domésticos y silvestres como consecuencia del abandono y actos de crueldad, resulta incoherente, ya que se deriva como una circunstancia especial agravada del delito contra el patrimonio, lo cual permite advertir que existen fallos en la fórmula legislativa al no considerar el nuevo estatus de los animales domésticos y silvestres que protege como bien jurídico la integridad de los animales sintientes.

iii) Por otro lado, señalan que para abordar la regulación de nuevos agravantes se debe enfocar en establecerse sanciones más rigurosas como el caso de regular la inhabilitación definitiva como sanción en casos de habitualidad, y en los casos de reincidencia dicha inhabilitación sea temporal bajo evaluación psicológica en relación a la condición agresiva y el hecho

resultante del tipo penal, es decir se evaluará el levantamiento de dicha inhabilitación considerando cuanto se afectó al animal sensible o sintiente.

iv) Además precisan respecto a la punibilidad, que si bien los casos de reincidencia y habitualidad se regulan como una circunstancia agravante, en los artículos 46-B y 46-C; sin embargo, se advierte que dichas circunstancias agravadas no aplican para el delito de actos de crueldad y abandono contra los animales.

v) Asimismo, consideran que en los casos de reincidencia y habitualidad, debe evaluarse si es merecedor la aplicación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional previa evaluación del sujeto, además consideran que en los casos de rehabilitación y levantamiento de medidas de prohibición se deberá condicionar que se levanten las medidas de limitación de los derechos previa evaluación psicológica, en concordancia con la necesidad de dotar de mayor rigurosidad sancionatoria y preventiva ante la nueva categoría reconocida por el TC, donde se establece que existe una necesidad social y jurídica de comprender el nuevo valor de protección de los animales como bienes jurídicos relevantes para el desarrollo social.

Por otro lado, correspondiente al hallazgo encontrado tras la aplicación de la ficha de análisis documental de los casos analizados es de precisar respecto al tercer objetivo específico, la Sentencia del Tribunal Supremo STS 1159/2020, de fecha 20 de mayo en el recurso de casación 447/2019, donde se estableció que el delito de maltrato animal en España podría evaluarse bajo el tipo de maltrato leve, cuando no exista lesión, muerte o mutilación, es decir por ejemplo en los casos

donde únicamente sea excesiva de forma cruel, sin un ambiente adecuado, o tratos inadecuados; en este contexto se estableció en dicha sentencia que:

El delito de maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas -bioéticas- que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medioambiental del que derivan las obligaciones aludidas.

Por otro lado, la postura desarrollada en la sentencia concuerda con la doctrina que desarrolló Morillas (2021) quien señala que la habitualidad y reincidencia en delitos de violencia sea cual fuere su naturaleza, tiende a evolucionar, es decir que mientras más continuidad se produzca la violencia, se intensificará o pasará a mayores actos lesivos; en tal virtud advierte de forma concreta que al hablar de acto habitual en el maltrato o abandono de los animales y no buscar su inmediata sanción y control es permitir que este acto evolucione y genere graves daños no solo al sujeto pasivo, sino a la misma sociedad.

En este contexto, el jurista Bernuz (2015) advierte que en los casos de habitualidad o reincidencia de abandono o crueldad animal se tiende a encontrar como sujetos activos, a personas completamente desviadas, crueles y sin posibilidad de adaptarse, encontrándose en algunas ocasiones la necesidad de aplicar formas ejemplificadoras por las que se busque el temor a la comisión de este delito, en tal sentido es prioritario evaluar e imponer mayores sanciones para evitar la comisión de estos delitos, mucho más si existen estudios donde se identificaron que la habitualidad y reincidencia de estos actos crueles tienden a desarrollarse y culminar con la violencia hacia un ser humano con la misma condición de vulnerabilidad; aunado a que en los casos de crueldad animal existe

un perfil del sujeto activo común el cual es que tiene una conducta agresiva, potencialmente puede ser un asesino, agresor, u otro tipo de delincuente, toda vez que el termino crueldad alude a un acto inhumano desmedido, así como reprochable socialmente. En tal sentido en los casos de habitualidad o reincidencia, dicha condición se agrava dejando la posibilidad casi nula del sujeto activo de resocializarse, por lo que sería recomendable buscar una sanción adecuada al tipo de conducta lesiva evaluando la condición de ser sensible, y el bien jurídico que es la dignidad animal (integridad física, conductual).

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, así como, de los antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias se demuestra el tercer supuesto específico, estableciendo que deberá regularse agravantes especiales en los artículos de reincidencia y habitualidad en el Código Penal. Así en el caso de reincidencia se aplicará conforme el tercer párrafo del artículo 46-B para la determinación de la pena en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Por su parte en el caso de habitualidad se aplicará conforme el primer párrafo del artículo 46-C para para la determinación de la pena en el delito antes mencionado; agregándose que en estos casos no se levanten las medidas de protección de inhabilitación, y que la pena privativa de libertad sea efectiva.

CONCLUSIONES

Primero: A nivel internacional existe una mayor severidad para el tratamiento de los delitos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres; más sí se evidencia que es necesario un tratamiento severo en el derecho penal, ya que en la legislación española se consideraba únicamente sancionable bajo multa y medidas de protección; sin embargo, a la fecha se han promulgado leyes que establecen de forma concreta qué animales se encuentran dentro de la categoría de seres sensibles, como a su vez circunstancias agravantes. En virtud a ello, en el Perú se evidencia que es necesario crear en el Código Penal un nuevo título: “Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles” y a su vez un nuevo capítulo: “Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica”; esto con la finalidad de establecer supuestos agravados en la comisión del delito de crueldad y abandono de animales silvestres y domésticos, establecidos en el artículo 206-A, el cual deberá ser derogado, e incorporarse el tipo penal de “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”.

Segundo: Que el reconocimiento a través del Tribunal Constitucional sobre la dignidad animal confirma la obligación de los operadores de justicia, así como de los ciudadanos de proteger y evitar la comisión del delito de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres; en tal

sentido dicha postura se refuerza a través de la corriente de la bioética animal (teoría de la sintiencia), y se fortalece considerando la necesidad de regular y proteger con mayor severidad ante la presentación de estudios que muestran conexión entre la violencia de género con el de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, por lo cual en observancia a la teoría preventiva general negativa de la pena, es necesario regular un nuevo capítulo que atienda la nueva condición reconocida por el TC y la Ley de protección animal, creando uno que tenga por fin la protección de la dignidad animal, su vida e integridad.

Tercero: Que se necesita regular nuevas categorías y clasificaciones en atención a la nueva condición de ser sintiente con derechos como ser no humano que tiene el animal doméstico y silvestre, identificando en primer lugar qué animales se encuentran protegidos como seres sensibles que tienen dignidad animal y que por lo tanto merecen una protección especial, primando el bien jurídico de la vida e integridad animal de los seres sensibles, para ello es necesario considerar la legislación comparada de España (principalmente) y Suiza (complementariamente), pues en estas se define de forma clara los animales que se encuentran bajo la condición de seres sintientes. Además, deberá considerarse formas agravadas que atiendan las distintas modalidades de ejercer el acto típico de crueldad y abandono, haciendo un especial enfoque en las que generen mayor lesividad (uso de armas) o permanente afectación al desarrollo de los animales domésticos o silvestres (generar una discapacidad física o trauma que genere dificultad adaptativa), así como aquellos actos que

pretendan o instiguen la realización de este acto delictivo (aquellos que se realizan en presencia de menores de edad).

Cuarto: Que la reincidencia como forma agravada en su esencia no es posible; sin embargo, es necesario que se comprenda en el tercer párrafo del art. 46-B el delito de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, debiéndose considerar aplicar en caso de la reincidencia no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, evaluando la aplicación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional previa presentación de un informe psicológico del sujeto activo del delito.

Que la habitualidad como forma agravada especial no puede llevarse a otra adición en el tipo penal; sin embargo, de igual forma que en el apartado anterior, en el art. 46-C deberá agregarse en el primer párrafo, ya que las nuevas categorías reconocidas por el Tribunal Constitucional, presupone la necesidad tanto social como jurídica de comprender el nuevo valor de protección de los animales como bienes jurídicos relevantes para el desarrollo social; tanto más si se considera que existen casos de conexión en delitos de violencia de género o doméstica, por lo que en estos casos se deberá aplicar no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, evaluando la aplicación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomiende a través de la Escuela del Ministerio Público y el Poder Judicial, el estudio del delito de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, priorizando los hechos agravantes en la jurisprudencia hasta la fecha, así como la aplicación de criterios en relación a los tipos de maltrato animal.
2. Se encomiende al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un proyecto para la interculturalidad, a fin de que se promuevan congresos o conversatorios con España a efectos de que se pueda instruir claros alcances sobre qué comprende la condición de ser sensible de los animales domésticos y silvestres.
3. Se encomiende a la Escuela del Ministerio Público a fin de que se evalúen las modalidades agravadas en las que se puede ejercer el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, así mismo se comprenda qué tipos de animales se encontrarían bajo la protección del Estado como animales con la condición de seres sintientes que tienen derecho a la dignidad animal, como parte de los derechos como seres no humanos, para ello se remita el proyecto de ley que se propone en la investigación (ver anexo 4).
4. Se remita el proyecto de ley al Parlamento de la Comisión del Congreso, a fin de modificar los párrafos tercero y primero de los artículos 46-B y 46-C, respectivamente; derogar el artículo 206-A, e incorporar el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres como el artículo 315° y sus agravantes en el artículo 315- A, en un nuevo Título XIV que se

denominará “Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles” que comprenderá un capítulo denominado “Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica” en el Código Penal (ver anexo 4). Asimismo, se regule a través de modelos como la legislación española la categorización de animales bajo la noción de seres sensibles, y a su vez la adopción de circunstancias agravantes, para ello deberá agregarse los delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica, en observancia de la legislación española, entre otras legislaciones, que regularon en un inicio este delito como parte de los delitos contra el patrimonio y que posteriormente modificaron su legislación comprendiendo el bien jurídico protegido de la vida e integridad de los animales como seres sensibles, precisando, que en el caso de la legislación peruana aún persiste la condición de bien mueble de los animales, pese a la vigencia de la Ley de protección y bienestar animal que reconoce la condición de seres sensibles a los animales domésticos y silvestres.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

- Gómez, L. (2007). "La influencia de las mascotas en la vida humana. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 20 (3). pp. 120- 377.
- Jakobs, G., Polaino Navarrete, M., Orts, M. (2010). *Bien Jurídico, Vigencia de la Norma y Daño Social*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Peña, A. (2018). *Las Faltas en el Código Penal- Estudio Dogmático y PolíticoCriminal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Roy Freyre, L. (1986). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima.
- Siccha, R. (2006). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima - Perú: Jurista Editores.

Referencias Electrónicas

- Bernuz, M. (2015). El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas. *Revista de Victimología JOURNAL OF VICTIMOLOGY*, pp. 1-28.
https://zaguan.unizar.es/record/61918/files/texto_completo.pdf
- Biblioteca Del Congreso De La Nación (2015). Legislación y Doctrina Extranjera Protección de Animales de Compañía. *Revista DOSSIER LEGISLATIVO*.
<https://bcn.gob.ar/uploads/adjuntos/Dossier-086---Legislacion-Extranjera---Proteccion-de-Animales-de-Compania.pdf>
- Bracamonte, G. (2020). El abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres como una falta contra las buenas costumbres (tesis de pregrado). UCV. Repositorio.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72035/Bracamonte_TLG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bracamonte, G. (2020). El abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres como una falta contra las buenas costumbres (tesis de pregrado). UCV. Repositorio.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72035/Bracamonte_TLG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caravaca, C. (2022). LA VIOLENCIA HACIA LAS MASCOTAS COMO INDICADOR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Revista SCIELO*.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892022000100269

Caravaca, C. (2022). LA VIOLENCIA HACIA LAS MASCOTAS COMO INDICADOR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Revista SCIELO*.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892022000100269

Carrasco, M; Aguilar, Ñ. (2021). Una nueva interpretación para establecer el bien jurídico en el delito de “abandono y actos de crueldad contra animales”.

Cajamarca. UPAGU: Repositorio.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1902/TESIS->

[%20CARRASCO%20MU%C3%91OZ%20Y%20AGUILAR%20CHUGNAS%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1902/TESIS-%20CARRASCO%20MU%C3%91OZ%20Y%20AGUILAR%20CHUGNAS%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carrera, R. M. H. (2014). La investigación cualitativa a través de entrevistas: su análisis mediante la teoría fundamentada. *Cuestiones Pedagógicas. Revista*

de Ciencias de la Educación, (23), 187-210.

<https://revistascientificas.us.es/index.php/Cuestiones-Pedagogicas/article/view/9815>

ELCOMERCIO (2021). Maltrato animal: ¿qué dice la Ley 30407 que envía a la cárcel a agresores?. <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/maltrato-animal-dice-ley-30407-envia-carcel-agresores-noticia-ecpm-618120-noticia/>

Espinosa, D. (2015). *LA INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES COMO BIEN JURÍDICO Y SU EXPRESIÓN DEL EXPANSIONISMO PENAL* (tesis de posgrado). Universidad Militar Nueva Granada – Colombia. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/7466>

Estela, I. (2019). Fundamentos Jurídicos para Derogar el Delito de Abandono y Trato Cruel a los Animales Domésticos y Silvestres (tesis pregrado). Universidad Nacional de Carjamarca. Repositorio. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/3535>

Fernández, S. (2016). *ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL* (tesis de posgrado). Universidad de La Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3158/Aspectos%20problematicos%20del%20delito%20de%20maltrato%20animal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gavilán, M (2017). El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Revista Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, ISSN. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876168.pdf>

Hortensia, C. (2011). Contra el maltrato de los animales. *Revista CienciaUAT*, vol. 5, núm. 4. <https://www.redalyc.org/pdf/4419/441942924001.pdf>

- Hortensia, C. (2011). Contra el maltrato de los animales. *Revista CienciaUAT*, vol. 5, núm. 4. <https://www.redalyc.org/pdf/4419/441942924001.pdf>
- Jakobs, G., Polaino Navarrete, M., Orts, M. (2010). *Bien Jurídico, Vigencia de la Norma y Daño Social*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Leaño, N. (2020). Adecuación del artículo 206-a - delito de abandono y crueldad en animales domésticos y silvestres - al título xiii de delitos ambientales en el código penal peruano (tesis de pregrado). Huacho. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión: Repositorio.
- Leyton, F. (2014). *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral* (tesis posgrado). Universidad de Barcelona. Repositorio. https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD_TESIS.pdf
- Morillas, D. (2021). Análisis criminológico del delito de violencia doméstica. *Revista CADIZ*. <https://tiendaeditorial.uca.es/descargas-pdf/84-7786-865-4-completo.pdf>
- Ochoa, F. (2017). Delimitación del bien jurídico protegido en el delito de crueldad animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria modificada de la Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley N° 30407) (Tesis de Posgrado). UTP. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/742>
- Peña, A. (2018). *Las Faltas en el Código Penal- Estudio Dogmático y PolíticoCriminal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Portugal, J. (2014). FACTORES QUE INCIDEN EN LA PENALIZACION DEL MALTRATO ANIMAL RELACIONADO CON EL MEDIO AMBIENTE EN

TACNA PERIODO 2012 – 2014 (tesis posgrado). UPT.
<https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/55>

Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial De Chiclayo Y Ferreñafe : EXP.
N° 06261-2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-06261-2020-11-1706-JR-PE-01-LP.pdf>

Ramírez, A. (2009, September). La teoría del conocimiento en investigación científica: una visión actual. In *Anales de la Facultad de Medicina* (Vol. 70, No. 3, pp. 217-224). UNMSM. Facultad de Medicina.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1025-55832009000300011&script=sci_arttext

Rios, J. (2016). Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del código penal español. *Revista de la Universidad de Cádiz*.
<http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

Rodriguez, A. (2019). Habla por ellos: campaña contra la crueldad animal (tesis de pregrado). Lima. Universidad de Lima: Repositorio.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9993/Rodriguez_Chenet_Aaron_Jafet.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salas, C. (2019). Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017 (tesis pregrado). Arequipa. UNA: Repositorio:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8728>

Sandoval, M. (2019) *Delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, ¿un injusto típico merecedor de sanción penal?*. LegisPe. <https://lpderecho.pe/delito-abandono-actos-crueldad-animales->

domesticos-silvestres-injusto-tipico-merecedor-sancion-penal-miguel-sandoval-castro/

Sentencia del Tribunal Constitucional (2019). “Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades”. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Ponencia-Toros.pdf>

Solove, D. (2013). La autogestión de la privacidad y el dilema del consentimiento. *Derecho y tecnología*, 2 (2), pp. 11- 47. doi:10.5354/0719-2584.2013.30308

Tercer Juzgado de Garantías: EXPTE. NRO. P-72.254/15. <https://www.animallaw.info/sites/default/files/16190011.pdf>

Universidad de Navarra (2020). Crimina 3.4 El sistema español: los delitos. Area de Derecho penal- Glosario. España: Universidad de Navarra. <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/bienjuridico.html>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Anexo 02. Ficha documental y bibliográfica

Anexo 03 – Guía Entrevista

Anexo 04- Propuesta Lege Ferenda

Anexo 05- Sentencias relevantes

Anexo 06- Evidencia de Entrevistas

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

AGRAVANTES ESPECIALES Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD
CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIA Y SUBCATEGORIA
<p>Problema General ¿Es posible regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021?</p>	<p>Objetivo general: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.</p>	<p>SUPUESTOS Es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.</p>
<p>Primer problema específico ¿Cuál es la condición especial que regula el sistema peruano para los</p>	<p>Primer objetivo específico Analizar cuál es la condición especial que regula el sistema</p>	<p>Categorías y Subcategorías 1. Agravantes especiales 2. Responsabilidad penal en el delito 206- A</p> <p>Subcategorías 1.1. Condición especial del Animal 1.2. Hechos agravados 1.3. Habitualidad y reincidencia</p>
<p>La condición especial que regula el sistema peruano para los animales</p>	<p>La condición especial que regula el sistema</p>	<p>La condición especial que regula el sistema peruano para los animales</p>

<p>animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico?</p> <p>Segundo problema específico</p> <p>¿Cuáles serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021?</p> <p>Tercer problema específico</p> <p>¿Es necesario regular agravantes en casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos</p>	<p>peruano para los animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico</p> <p>Segundo objetivo específico</p> <p>Evaluar cuales serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.</p> <p>Tercer objetivo específico</p> <p>Evaluar si necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia</p>	<p>domésticos y silvestres permite su protección como bien jurídico que es la vida e integridad animal.</p> <p>Segundo Supuesto</p> <p>Las agravantes especiales se condicionan en razón a las formas de atentar con mayor lesividad al bien jurídico protegido que es la vida y la integridad del ser sensible en los delitos los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.</p> <p>Tercer Supuesto</p> <p>Es necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la</p>	<p>2.1. Abandono</p> <p>2.2. Actos de crueldad</p>
---	---	--	--

<p>de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021?</p>	<p>para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.</p>	<p>responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.</p>	
---	--	--	--

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	
Fuente:	
SÍNTESIS:	

FICHA BIBLIOGRAFICA

Tipo de ficha: Documental	Título:
Dato bibliográfico:	Referencia:
Numero de página:	Contenido:

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	Ley 30407
Fuente:	Ley 30407. Sobre la nueva ley de bienestar animal. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-ley-n-30407-1331474-1/
SÍNTESIS:	<p>Es preciso señalar que la Ley N° 30407, produjo una incidencia como fuente de creación de conductas ilícitas que se despliegan contra los animales; partiendo de la finalidad de poder asentar que los animales son seres que deben ser protegidos legalmente dentro de nuestro sistema jurídico, de acuerdo al artículo 14 de la referida Ley.</p> <p>Asimismo, Ley N° 30407 – Ley de protección y bienestar animal, fue publicada en el mes de enero del 2016, siendo compuesta por 36 artículos divididos en ocho capítulos, sin embargo, lo más resaltante de su publicación es que produjo la modificación del Código Penal, agregándose el delito establecido en el artículo 206-A.</p> <p>Al respecto de la incorporación del artículo 206-A se puede apreciar superficialmente que ha brindado cierta protección penal a los animales con la incorporación del referido artículo, sin embargo se advierte que dicho artículo ha generado incógnitas que producen controversias, dado que el delito de</p>

	<p>agresión o abandono se encuentra establecido dentro de los delitos contra el patrimonio; por lo que analizando el tipo penal en cuestión se podrá apreciar una contradicción entre la condición de ser sensible que regula la mencionada ley, y la categoría que establece el código penal.</p>
--	--

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	Artículo científico
Fuente:	Sandoval, M. (2019) <i>Delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, ¿un injusto típico merecedor de sanción penal?</i> . LegisPe. https://lpderecho.pe/delito-abandono-actos-crueldad-animales-domesticos-silvestres-injusto-tipico-merecedor-sancion-penal-miguel-sandoval-castro/
SÍNTESIS:	<p>En el artículo el autor describe aspectos relevantes sobre el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, para lo cual analiza la Ley de protección y bienestar animal, el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en cautiverio y sí el injusto penal en cuestión es merecedor de sanción penal.</p> <p>En ese sentido, se debe rescatar los siguientes argumentos:</p> <p>i) La Ley de protección y bienestar del animal no establece el concepto de la categoría de los animales como seres sensibles, por lo cual identifica que dicha categoría tiene como característica que aquellos animales que pueden experimentar sentimientos (dolor o sufrimiento), así como aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.</p> <p>ii) Sobre el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, señala que desde la apreciación</p>

	<p>del derecho penal como última ratio considera que el bien jurídico de interés público que es protegido, son los animales como patrimonio, por lo que desde una concepción o evaluación positiva no sería merecedor de ser atendido por el derecho penal.</p>
--	---

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	Tesis
Fuente:	Bracamonte, G. (2020). El abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres como una falta contra las buenas costumbres (tesis de pregrado). UCV. Repositorio. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72035/Bracamonte_TLG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
SÍNTESIS:	<p>En la investigación el autor sostiene lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres debe reubicarse de los delitos contra el patrimonio hacia la sección de faltas en el Código Penal, especialmente como una falta contra las buenas costumbres, puesto que lo que se tutela es el deber de cuidado de los animales.2. Del análisis de la doctrina, se tiene que el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres no puede ser considerado como un delito contra el patrimonio, porque, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, no se pueden tutelar casos como el maltrato de la propia mascota o de los animales sin dueño y tampoco se debe incorporar dentro del tipo penal a los animales silvestres.3. Del análisis de la legislación comparada se puede verificar que es tendencia considerar abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres como delito contra el patrimonio o como delito contra el medio ambiente, lo cual origina la misma problemática que en nuestro país.

4. Se hace necesario proponer la reconducción de la tipificación del abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, como falta contra las buenas costumbres en el Código Penal, ya que en mérito a la importancia de la delimitación del bien jurídico en la imputación de una conducta, el actual tipo penal contemplado en el artículo 206-A del Código Penal deja vacíos legales.

En virtud a lo expuesto, se puede señalar que en la investigación se identificó que:

- i) El delito en cuestión debe ubicarse en la sección de faltas contra las buenas costumbres ya que se tutela el deber de cuidado de los animales.
- ii) El bien jurídico tutelado no puede ser el patrimonio ya que no puede imputarse el delito en cuestión al titular o dueño de animales domésticos.
- iii) Que en la legislación comparada existe la tendencia identificarse como bien jurídico en los delitos de abandono y crueldad contra animales, a la propiedad o el medio ambiente, misma situación que sucede en la legislación peruana.
- iv) Que considerando el bien jurídico afectado no resulta viable establecer que es merecedor de ser procesado penalmente los actos de abandono y crueldad contra los animales.

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	EXP. N° 06261-2020
Fuente:	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-06261-2020-11-1706-JR-PE-01-LP.pdf
SÍNTESIS:	<p>El bien jurídico que se preserva conforme al espíritu de la norma es a blindar la vida, y la integridad del semoviente considerado como ser sensible. El sujeto activo resulta ser cualquier persona, pues la descripción normativa no hace alusión a algún elemento especial para considerarse autor. El sujeto pasivo de la acción, conforme a la naturaleza del bien jurídico protegido, resulta ser el animal vertebrado (doméstico, o silvestre en cautiverio).</p> <p>Sobre los actos de crueldad, la norma lo define como: todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesaria de un animal. V. gr., el inhumano joven que corta una de las extremidades de su perro; o cuando un gato es arrojado por su dueño a una jauría de pitbulls terrier para ocasionar su muerte, o castrar con una navaja a un perro callejero. Estamos ante un delito manifiestamente doloso. El autor encamina su conducta a “abandonar” o “cometer actos de crueldad” en perjuicio del animal. El aspecto cognitivo del dolo es fundamental en el injusto, pues la culpa no se admite dentro de la esfera de la tipicidad subjetiva.</p>

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	Expediente 00022-2018-PI/TC
Fuente:	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf
SÍNTESIS:	<p>Este Tribunal reconoce que, si bien las corridas de toros y las peleas de gallos pueden permitirse por ley, esto ocurre como excepción a la regla general de protección animal. Y esto no significa que deban ser permitidas eternamente, pues como se indicó supra, es posible que en el futuro se analice nuevamente el valor de dichas prácticas culturales para la sociedad y si merecen o no protección. De hecho, el Tribunal es de la opinión que el legislador deba analizar el estado del debate en la sociedad nacional sobre esta clase de prácticas cada veinte años, con el propósito de analizar si es que debe prohibirlas o mantenerlas.</p> <p>Esto es así porque el hecho de que temporalmente se permitan estas prácticas no niega el hecho de que contienen elementos innatos de violencia hacia los animales. Y como estas prácticas actualmente se permiten o justifican únicamente por razones culturales, en el futuro estas razones podrían reconsiderarse, y dichas prácticas perder su legitimidad para limitar el deber de protección a los animales.</p> <p>No solo es posible, sino que resulta, además, indispensable mantener un régimen de protección legal de los animales contra el maltrato y la crueldad innecesarias.</p>

	<p>La especial situación de los animales, que se fundamenta en su condición de seres sintientes, es lo que este Tribunal denomina dignidad anima.</p>
--	---

ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

Objetivo: Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021

Tipo de ficha: Documental	EXPTE. NRO. P-72.254/15
Fuente:	https://www.animallaw.info/sites/default/files/16190011.pdf
SÍNTESIS	<p>Por ello, en la presente no se intenta igualar a los seres sintientes – animales- a los seres humanos como así tampoco se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente, sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales que debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan, tarea que excede el ámbito jurisdiccional.</p> <p>Los animales deben estar munidos de derechos fundamentales y una legislación acorde con esos derechos fundamentales que ampare la particular situación en la que se encuentran, de acuerdo con el grado evolutivo que la ciencia ha determinado que pueden alcanzar. No se trata aquí de otorgarles los derechos que poseen los seres humanos sino de aceptar y entender de una buena vez que estos entes son seres vivos sintientes, que son sujetos de derechos y que les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les es propio según su especie. No son los animales ni los grandes simios objeto de exposición como una obra de arte creada por el hombre.</p>

ANEXO 03

GUÍA ENTREVISTA

AUTOR: CHRISTIAN MIGUEL VEGAS JOAQUIN

AGRAVANTES ESPECIALES Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

DATOS GENERALES

NOMBRE Y APELLIDO:
CARGO:
INSTITUCIÓN:

PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Analizar si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.

1 ¿Considera Ud., que el reconocimiento de los animales como seres sintientes según la ley de protección animal, eleva el valor que tienen estos en el código penal como una propiedad de la víctima del delito de daños?

Respuesta:.

2 ¿Considera Ud., que a la fecha aumentaron o se redujeron los casos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres desde la promulgación de la Ley N° 30407 ?

Respuesta:.

3 ¿Considera Ud., que la Ley N° 30407 dota de una nueva institución que amerita mayor prioridad en los casos de reincidencia y habitualidad por violencia contra los animales domésticos o silvestres?

	Respuesta:.
OBJETIVO ESPECIFICO 1:	
Analizar cuál es la condición especial que regula el sistema peruano para los animales domésticos y silvestres para su protección como bien jurídico	
4	¿Considera Ud., que la especial situación de los animales, se fundamenta en su condición de seres sintientes, en concordancia al TC que lo denomina como “dignidad animal” (Expediente 00022-2018-PI/TC)?
	Respuesta:.
5	¿Considera Ud., que ante el reconocimiento de los animales como seres sintientes y con dignidad, debe ameritarse una nueva regulación respecto al bien jurídico protegido en el art. 206-A del Código Penal?
	Respuesta:.
6	Considerando que en España el que agrede o abandona a un animal de asistencia, es merecedor de una sanción más grave. Diga Ud., ¿Que otra condición especial genera una mayor valoración y protección del delito descrito en el Art. 206- A?
	Respuesta:
OBJETIVO ESPECIFICO 2:	
Evaluar cuales serían las agravantes especiales ante la nueva categoría jurídica en el sistema peruano para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.	
7	¿Considera Ud., ante la nueva condición como ser sensible es necesario la recategorización de los animales clasificando a aquellos a los que se les reconocería derechos de ser no humano?
	Respuesta:.
8	¿Considera Ud., que al reconocerse la dignidad animal se debe agregar hechos agravantes que consideren la especial condición de los derechos del ser no humano en el delito tipificado en el art. 206- A?

	Respuesta:
9	¿Considera Ud., que es necesario una atención más rigurosa en los casos de la afectación permanente de un animal doméstico que tenga la condición de ser sensible y se encuentre dentro de los animales con derechos del ser no humano?
	Respuesta:
OBJETIVO ESPECIFICO 3:	
Evaluar si es necesario regular agravantes en aquellos casos de habitualidad y reincidencia para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, año 2021.	
10	¿Considera Ud., ante la nueva categorización de ser sensible y en los casos de animales domésticos que se encuentran a merced de los sujetos activos del acto tipificado en el art. 206- A CP amerita mayor rigurosidad en casos de habitualidad y reincidencia?
	Respuesta:
11	¿Considera Ud., que al reconocerse la dignidad animal se debe agravar la pena en casos de habitualidad y reincidencia considerando la nueva condición sobre los derechos del ser no humano en el delito tipificado en el art. 206- A, para lo cual se deberá suspender los plazos bajo el tercer y primer párrafo del 46-B y 46-C correspondientemente?
	Respuesta:
12	¿Considera Ud., que en los casos de ejercer actos de crueldad o abandono que generen la afectación permanente de un animal doméstico o silvestre con la condición de ser sensible se debe imponer como medida la inhabilitación a poseer o acercarse a animales domésticos o silvestres, siendo en el caso de reincidencia y habitualidad un requisito para el levantamiento de dicha medida de prevención sea la evaluación psicológica del perfil agresivo del sujeto activo?
	Respuesta:

ANEXO 04

PROPUESTA LEGE FERENDA

PROPUESTA
<p>1.- Proyecto de Ley que Modificar los artículos 46-B y 46-C; Deroga el artículo 206-A, e incorpora el delito de Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el Título XIV: Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles: Capítulo Único en el Código Penal- Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica-</p>
<p>2.-</p> <p>El Fiscal de la Nación, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución Política Del Perú, presenta el siguiente:</p> <p>PROYECTO DE LEY;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>La Carta Fundamental del Estado establece en su artículo 2° inciso 1) como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Como bien señala Álvarez (2020), "Las mascotas son muy importantes en el desarrollo social, intelectual y afectivo de los niños lo cual se ve reflejado positivamente en sus etapas posteriores, especialmente en su relación armoniosa con otros seres humanos. Los niños aprenden con sus mascotas que hay otras formas de comunicarse aparte del lenguaje; los niños aprenden a respetar las necesidades de los animales y se esmeran por cubrirlas para su bienestar" (p. 12).</p>

En este sentido, el Estado Peruano, considerando la realidad de vulnerabilidad y la importancia de los animales promulga la Ley N° 30407 (Ley de protección y bienestar animal), donde se señala que el Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente. Por otro lado, el animal doméstico comúnmente denominado mascota se ha integrado en la vida del hombre en sociedad. Conforme a los estudios han demostrado, contribuye a su mejora de calidad de vida, tanto física como emocional. Consecuencia de dicha relación animal - hombre, la mascota o animal doméstico, muchas veces tolera los maltratos a los que es sometido. Su especial característica de animal domesticado, le impide responder a su agresor y/o defenderse o escapar de sus agresiones.

En esta línea de ideas debemos advertir que actualmente en nuestra sociedad se genera una controversia respecto a este tema, ya que el maltrato y crueldad animal no se está asumiendo como relevancia social, a pesar de haberse promulgado la Ley N° 30407, ya que a la fecha aumentaron los maltratos animales y abandonos en el sector de Lima (ELCOMERCIO, 2021), asimismo, cabe precisar que a la fecha existen muchos vacíos en nuestra doctrina así como también contradicciones por lo que no se estaría aplicando bien lo que describe dicha Ley, por ejemplo que nuestro ordenamiento jurídico clasifique a los animales como bienes muebles, es decir parte de la propiedad de los seres humanos, quedando de lado lo estipulado en la Ley N° 30407, la cual dentro de sus artículos 1° y 14°, hace referencia a que los animales son seres sensibles, es decir sienten y expresan sus emociones, por ello, la solución apropiada es que exista una modificación de las normas en criterio civil, penal, administrativo o institucionales, todo ello en cuanto se trate sobre la protección y bienestar animal fluctúan en según el razonamiento del operador.

Sin embargo, la atención que radica la propuesta es sobre los actos habituales y reincidentes contra el maltrato y la crueldad animal y el abandono, toda vez que en lo penal la controversia radica sobre la proporcionalidad y en los casos reincidencia y habitualidad sobre la particularidad del hecho, es decir sobre su relevancia y los

efectos axiológicos sobre su valoración e importancia para la sociedad, por lo cual dicha relevancia acarrea identificar de forma concreta el bien jurídico que es afectado en atención al nuevo estatus como seres sintientes o sensibles que se reconoce en el artículo 14 de la Ley N° 30407.

Es así que la propuesta analizó si es necesario regular agravantes especiales para la determinación de la responsabilidad penal en los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, para lo cual surgió la necesidad de identificar de forma concreta la fauna o animales que se encuentran bajo la protección como seres sensibles en nuestro país (para ser tratados como sujetos pasivos del acto típico).

3.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional existe una mayor severidad para el tratamiento de los delitos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres; más aún, si a la fecha se evidencia que es necesario un tratamiento severo en el derecho penal, para lo cual partimos de comparación normativa de la legislación española donde se consideraba sancionable los casos de crueldad contra los animales bajo multa y medidas de protección; sin embargo, a la fecha se han promulgado leyes que establecen de forma concreta, los animales que se encuentran dentro de la categoría de seres sensibles, como a su vez circunstancias agravantes; en tal virtud en el Perú se evidencia que es necesario crear un nuevo título y capítulo donde se considere como capítulo: “Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica”; y por ende el título como “Delitos contra la integridad de seres sensibles”; a fin de establecer supuestos agravados en la comisión del delito de crueldad y abandono de animales silvestres y domésticos, establecidos en el artículo 206-A que deberá ser derogado, e incorporarse el tipo penal de “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”.

En ese sentido, primero debe identificarse que la base para establecer el nuevo capítulo y título descrito anteriormente, es el artículo 14° de la Ley N° 30407, considerando los siguientes aspectos:

- i) El delito de abandono y crueldad contra animales silvestres que se encuentra dentro del título referido a delitos contra la propiedad y en el capítulo de daños, no considera el nuevo estatus de los animales como seres sensibles,

generando una clara disyuntiva o controversia sobre el reconocimiento y valor que se dota en la Ley N° 30407.

- ii) El bien jurídico protegido según el reconocimiento del artículo antes referido hace alusión a la protección de la integridad de los animales sintientes de fauna silvestre en cautiverio y doméstica.
- iii) Se advierte que la actual formula legislativa no considera que los animales silvestres son aquellos que se encuentran en estado salvaje, por lo que no puede hablarse del delito de abandono para animales silvestres considerando que no se encuentra bajo supervisión humana. Asimismo, según el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, existe la fauna silvestres, la fauna doméstica, y la fauna exótica, siendo que esta última comprende a los animales silvestres en cautiverio, con lo cual se podrá sostener que únicamente la protección como seres sintientes en el supuesto de abandono comprendería a los animales silvestres en cautiverio como seres sujetos de protección bajo la condición de “seres sensibles”, ello en concordancia al reconocimiento que se realiza en el artículo 14° de la Ley N° 30407.

Por otro lado, habiéndose ventilado los principales aspectos que motivan la nueva denominación dentro del código penal del título “Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica”, se debe identificar los aspectos que se considerarán para derogar el artículo 206-A, e integrar dentro del título propuesto el tipo penal de “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. En ese sentido, los aspectos que se deberán considerar para la propuesta son:

- i) Que según el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, los animales silvestres pueden clasificarse en salvajes y exóticos, siendo el segundo objeto de control humano, también denominados animales silvestres en cautiverio.
- ii) Que de acuerdo al Convenio de las Naciones Unidas sobre diversidad Biológica el objeto de protección y bienestar de los animales, son aquellos que corresponden a la fauna doméstica, ya que son considerados seres sintientes.

- iii) Que la fauna doméstica según el Convenio de las Naciones Unidas sobre diversidad Biológica y la Convención europea de protección de los animales en explotaciones ganaderas, definen que los seres sintientes son aquellos que pasan con procesos de domesticación, siendo común los animales de la fauna doméstica y exótica; asimismo, se clasifican 4 tipos de procesos, que son: a) los animales que se encuentran bajo control y protección de seres humanos domesticándolos para fines de consumo, b) los animales silvestres que se encuentran en cautiverio y supervisión temporal o permanente, c) los animales que tienen fines de apoyo al ser humano en fines de trabajo, d) los animales que tienen como fin ser compañeros de apoyo o mascotas.

Ahora teniendo en cuenta los aspectos relevantes para establecer la propuesta, se procede a identificar aquellos relacionados a brindar mayor severidad contra el aumento de actos de crueldad y abuso animal en casos de reincidencia y habitualidad, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- i) Que el reconocimiento a través del Tribunal Constitucional sobre la dignidad animal confirma la obligación de los operadores de justicia, así como de los ciudadanos en proteger y evitar la comisión del delito de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres; en tal sentido dicha postura se refuerza a través de la corriente de la bioética animal (teoría de la sintiencia), y se fortalece la necesidad de regular y proteger con mayor severidad ante la presentación de estudios que muestran conexión entre la violencia de género con el de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, lo cual se sostiene bajo la teoría preventiva general negativa de la pena.
- ii) Que la reincidencia como forma agravada en su esencia no es posible; sin embargo, es necesario que se comprenda en el tercer párrafo del art. 46-B el delito de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, debiéndose considerar aplicar en caso de la reincidencia no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, evaluando la aplicación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional previa presentación de un informe psicológico del sujeto activo del delito.

iii) Que la habitualidad como forma agravada especial no puede llevarse a otra adición en el tipo penal; sin embargo, de igual forma que en el apartado anterior, en el art. 46-C deberá agregarse en el primer párrafo, ya que las nuevas categorías reconocidas por el Tribunal Constitucional, presuponen la necesidad tanto social como jurídica de comprender el nuevo valor de protección de los animales como bienes jurídicos relevantes para el desarrollo social; tanto más si se considera que existen casos de conexión en delitos de violencia de género o doméstica, por lo que en estos casos se deberá aplicar no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, evaluando la aplicación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

4.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos que se encontrarán tras la promoción y vigencia de esta modificación es la sistematización y categorización adecuada de los delitos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres; asimismo, identificar qué animales son categorizados bajo el término “ser sensible”, siendo merecedor de la protección del Estado; aunado a que permitirá identificar conductas graves aprobadas en otros países y que han sido materia de litigio en el Perú.

5.- ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta norma no va a implicar ningún gasto al erario nacional, por el contrario, va a significar un beneficio para el sistema democrático peruano, ya que permitirá dar un trato igualitario a las personas que cometen actos ilícitos, garantizando sus derechos fundamentales en armonía a los principios constitucionales de no ser discriminados y a la resocialización del imputado.

6.-FORMULA LEGAL

El Fiscal de La Nación que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente modificatoria al Código Penal.

Ley que Modifica los artículos 46-B y 46-C; Deroga el artículo 206-A, e incorpora el Delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el Título XIV: Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles: Capítulo Único en el Código Penal- Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica.

Formula:

Modificar los artículos 46-B y 46-C; Deroga el artículo 206-A, Incorporando en el Título XIV: Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles: Capítulo único: Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica-

Ha dado la siguiente Ley:

A) Derogación e Incorporación:

Deróguese:

Art 206-A del Código Penal

Incorpórese:

Título XIV: Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles

Capítulo Único - Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica -

Artículo 315°.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

Artículo 315°- A: Formas agravadas.

B) Modificación:

Modificación de los artículos 46-B y 46-C

7.- PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 46-B Y 46-C; DEROGACIÓN DEL ARTICULO 206-A, E INCORPORACIÓN DEL TITULO XIV: DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE SERES SENSIBLES:

CAPÍTULO UNICO: DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES SENTIENTES DE FAUNA SILVESTRE Y DOMÉSTICA-

A) Derogación e Incorporación:

CODIGO PENAL	DEROGACIÓN Y PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL TITULO, CAPITULO Y ARTÍCULO
<p>Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p> <p>El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.</p> <p>Si como consecuencia de estos actos de crueldad o de abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.</p>	<p><i>Deróguese el artículo 206-A.</i></p> <p><i>Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</i></p> <p><i>Incorporándose:</i></p> <p>TITULO XIV: Delitos contra la vida e integridad de seres sensibles:</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO - Delitos relativos a la protección de la vida e integridad de los animales sintientes de fauna silvestre y doméstica</p> <p>Artículo 315°.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, categorizados como:</p> <p><u>a) Animales domesticados que son destinados para la alimentación y consumo,</u></p> <p><u>b) Animales domesticados para apoyo a trabajos,</u></p>

c) Animales domésticos con fines de compañía o mascotas de hogar

d) Animales silvestres en cautiverio temporal o permanente

e) Animales silvestres en estado salvaje sin capacidad de defensa.

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Artículo 315°- A: **Formas agravadas**

La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Como consecuencia de los actos de crueldad o de abandono el animal doméstico o silvestre muere.

b) Se use armas, instrumentos, u otros objetos o medios peligrosos que pongan en riesgo la vida del animal.

c) Se cause la pérdida o la inutilidad de alguna función física principal del animal.

d) Los hechos sean ejecutados frente a un menor de edad.

	<p>e) Cuando la realización del abandono o acto de crueldad sea difundida por los diversos medios de comunicación.</p>	
--	--	--

CODIGO PENAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
<p>Artículo 46-B. Reincidencia <i>El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</i> <i>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-</i></p>	<p>Artículo 46-B. Reincidencia <i>1 El (...) <u>315, 315-A,</u> (...) del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, <u>salvo en el caso del artículo 315, 315-A, previa presentación de informe psicológico.</u> (...)</i></p>	

A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo,

Artículo 46-C. Habitualidad

(...) **315, 315-A,** (...) Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años (...).

121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

En Lima, siendo el 29 de junio de 2022

Firma

ANEXO 05

SENTENCIAS RELEVANTES

Expediente N° 06261-2020



1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

QUINTO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL
DE CHICLAYO Y FERREÑAFE

EXP. N° 06261-2020

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, seis de Julio
Del año dos mil veintiuno. -

VISTA en audiencia oral y pública, llevada a cabo mediante el aplicativo **Google Hangouts Meet**, interviniendo como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe, la señora **JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO**, en calidad de **Juez Supernumerario**, luego del debate probatorio, procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA: DR. ENRIQUE SANCHEZ ESPEJO, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con Casilla Electrónica N° 108976.

1.1.2.- PARTE ACUSADA: YRIS SOBEIDA GONZALES RUBIO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16702649, fecha de nacimiento 28/10/1971, natural de Chiclayo - Lambayeque, nombre de sus padres Juan Carlos y Sobeida, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera, ocupación – vendedora de libros, percibe S/ 400.00 Soles mensuales, no tiene apodos, no tiene tatuajes, no tiene cicatrices, no tiene bienes inscritos en registros públicos, domicilio real en la calle Independencia N° 269, PP.JJ. San Antonio - Chiclayo. **ABOGADO DEFENSOR: DR. ADEMAR ORTIZ SILVA**, con registro ICAL N° 1192, con casilla electrónica N° 41701.

1.1.3. AGRAVIADO: JORGE OMAR DÍAZ URIARTE, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41640150, con domicilio real en calle Jorge Arróspide N° 260, Urb. Caja de Depósitos – Chiclayo - Lambayeque.

1.2.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

1.2.1.- DEL FISCAL

**a) Hechos materia de imputación:**

Manifestó acreditará en juicio oral, la responsabilidad penal de la acusada YRIS SOBEIDA GONZALES RUBIO, en calidad de autora por el delito Contra El Patrimonio en su modalidad de Actos de crueldad contra animales domésticos, previsto en el artículo 206-A° del Código Penal, en circunstancias que el agraviado Jorge Omar Díaz Uriarte el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a las veinte con treinta horas sacó a orinar a su perrita "Cielo" a la calle San Luis del PP.JJ. San Antonio, miccionando en la tierra, al frente y lejos de la casa de la señora Yris Sobeida Gonzáles Rubio, pretendiendo ésta querer patear al can, procediendo el agraviado llevar a la perrita para su casa, soltándola para abrir la puerta, instantes en que la acusada arrojó una piedra de 5x5 cm aproximadamente a la perrita "Cielo" impactándole debajo de su ojo derecho, gritando de dolor, hecho que fue observado por el señor Marcos Leyva Toro, testigo presencial de los hechos, dirigiéndose inmediatamente el agraviado a increparle su conducta a la acusada, negándose ésta en todo momento, entrando a su domicilio y no saliendo a pesar de que el agraviado le tocó la puerta en compañía de su esposa Tatiana Hernández Tineo y el señor Leyva Toro, conduciéndose éstos últimos a llevar al can de emergencia a la Clínica Mister Can, ubicada en la Av. Libertad N° 401- Urb. Santa Victoria, diagnosticándosele al can traumatismo ocular cerrado, causado por un cuerpo extraño, ocasionando hemorragia interna, inflamación alrededor del ojo, requiriendo tres días de atención con inyectables, analgésicos, antibióticas, además de gotas.

b) Sustento Jurídico:

Los hechos antes descritos, fueron subsumidos por la representación fiscal en el delito Contra El Patrimonio en su modalidad de ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMESTICOS, ilícito previsto y penado en el artículo 206-A° del Código Penal, en agravio de JORGE OMAR DÍAZ URIARTE; por lo que solicitó se le imponga a la acusada YRIS SOBEIDA GONZALES RUBIO, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y CIEN DÍAS MULTA, como pena conjunta, equivalente a la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00). INHABILITACIÓN por el mismo periodo de la condena, consistente en la INCAPACIDAD definitiva para la tenencia de animales domésticos conforme con al artículo 36° numeral 13) del Código Penal; y una reparación civil ascendente a la suma de SEISCIENTOS SOLES (S/ 600.00).

c) Sustento Probatorio:

Probará los hechos, con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento, consistentes, en: Testimoniales: Jorge Omar Díaz Uriarte, José Marco Leiva Toro, Tatiana Loreti Hernández De Díaz, Shirley Jenny Villalobos Paz; Documentales: Acta de denuncia verbal de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, Copia del acta de constatación policial de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, Panel Fotográfico, boletas de venta.



1.2.2.- DE LA DEFENSA

Señaló que su patrocinada no es responsable del delito por el que se le imputa, tratándose de un caso de confusión y venganza, no habiéndose encontrado presente cuando sucedió el hecho de crueldad, habiéndose originado dicha denuncia porque la llamada de atención que su patrocinada realizó al agraviado por hacer defecar a sus mascotas en la puerta de su casa en diferentes oportunidades.

1.3.- POSICIÓN DE LA ACUSADA FRENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL.

Luego que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por el fiscal; así como, que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, la acusada YRIS SOBEIDA GONZALES RUBIO, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera autora del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil. **Disponiéndose se continúe el proceso con las formalidades de ley.**

1.4.- NUEVO MEDIO DE PRUEBA

El Ministerio Público y la defensa, no ofrecieron nuevo medio de prueba.

1.5.-EXAMEN DE LA ACUSADA YRIS SOBEIDA GONZALES RUBIO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 16702649.

De forma libre y espontánea, dijo: El día veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, a las ocho y media de la noche, llegó del trabajo junto con su hermana Nelly Gonzales Rubio, y encontró al señor Omar haciendo orinar a su perrita cerca a la puerta de su casa, procediendo a reclamarle, igual que en varias oportunidades le dijo de manera respetuosa que haga orinar y defecar a su perrita en otro lugar, porque iba a agarrar el excremento y lo iba tirar en su puerta de su casa, respondiendo éste que a él nadie podía decirle nada porque estaban en la calle, mentándole la madre, palabras soeces, señalándole ésta que era un malcriado y que lo iba a denunciar, cuando ya se encontraba abriendo la puerta de su casa, el chico regresó con intención de tirarle puñetes y patadas, no lo hizo porque le dijo que le iba a denunciar, tirándole puñetes y patadas por reiteradas veces a la puerta, las perritas ya se habían retirado, en ningún momento tuvo contacto con las perritas y no tienen la culpa, la culpa la tuvo el dueño que no les enseña donde deben hacer sus necesidades.

Al interrogatorio del fiscal: Señaló que le indicó al chico en reiteradas veces que hiciera orinar y defecar a sus perritas en otra parte, los vecinos le dijeron que el chico hacía miccionar a su perrita tanto en la mañana como en la tarde, le indicó que no haga orinar a sus perritas porque su padre de noventa años barre todos los días; el chico no fue a su casa con intención de golpearla, ya estaba ahí en el lugar, luego de terminada la discusión el señor se fue y solo atinó a meterse a su casa junto con su hermana, luego de eso ya no volvió a tener contacto con el señor. El representante del Ministerio Público al advertir una contradicción, solicitó la incorporación de la declaración escrita de fecha veinticinco de Febrero del dos mil veinte, respecto a las pregunta número cuatro, procediendo a dar lectura en los términos siguientes: *¿Para que diga:*



del fallo procede cuando concurren estos presupuestos: **i)** Que, el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan de noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años; **ii)** Que, el juez en atención a las circunstancias del hecho y la personalidad del agente, emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; **iii)** Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en casos de pena conjunta o alternativas, siempre que tales sanciones se adecúen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionado".

9.8.- Con respecto a la **primera exigencia**, debe de considerarse que el delito materia de acusación es el delito de ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMESTICOS, el cual se encuentra conminado con una pena cuyo extremo máximo no supera los tres años de pena privativa de la libertad, es decir, que no supera de ningún modo el máximo previsto por la norma, por lo que este extremo resulta positivo; en cuanto a la **segunda exigencia**, se tiene que el delito materia de juzgamiento, en cuanto a la pena concreta a imponer a la acusada, como se ha señalado es de UN AÑO, constituye agente primario, esto es, carece de antecedentes penales, lo que permite inferir que aquella no volverá cometer un nuevo delito, por lo que éste juzgado también considera que este extremo resulta positivo; en cuanto a la **tercera exigencia**, se ha indicado que la acusada, carece de antecedentes penales, es agente primario, por lo que no es reincidente ni habitual, conforme lo ha corroborado el Órgano Jurisdiccional; por lo que se puede hacer un pronóstico favorable de la conducta futura de la acusada.

9.9.- Finalmente la parte final del artículo 62º del Código sustantivo, establece que el plazo de la reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años. Teniendo en cuenta que se ha establecido que le corresponde a imponer a la acusada es de UN AÑO de pena privativa de la libertad; es razonable que el régimen de prueba sea de UN AÑO, tiempo suficiente para que en caso la acusada incumpla las reglas de conducta se pueda revocar el régimen de prueba y disponer su ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo; Ex Picsi, tanto más si este plazo representa al mínimo establecido por el legislador.-

DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

10.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93º del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

10.2.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁴. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo



establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que, el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

10.3.- Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1167, la Corte Suprema, estableció que el daño civil, debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial–, cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

10.4.- Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije como monto de reparación civil la suma de SEISCIENTOS SOLES; no obstante, este Órgano Jurisdiccional considera atendiendo las boletas por medicamentos adquiridos ascendente a la suma de doscientos soles y estando al daño irrogado a la perrita Cielo, que un monto prudencial de acuerdo a los hechos suscitados debe ser la suma de TRESCIENTOS SOLES, monto que permitirá menguar en algo los daños ocasionados; máxime si durante el juzgamiento no se ha determinado con exactitud los gastos realizados.

10.5.- De lo antes expuesto, se tiene que el monto por concepto de reparación Civil asciende a la suma de TRESCIENTOS SOLES, monto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia, no estableciéndose cuotas, en el entendido que dicho concepto es exigible desde que la sentencia queda firme.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra cada la acusada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal, corresponde imponérsele el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 92°, 93°, artículo 206-A° primer párrafo del Código Penal, artículos 393° a 399°, inciso 1), 402°, 497°, inciso 1 del Código Procesal Penal, el **Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**



3.1.- IMPONER RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a la acusada **YRIS SOBEIDA GONZALES RUBIO**, como AUTORA del delito Contra el Patrimonio, modalidad **ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMESTICOS**, ilícito previsto y penado en el artículo 206-Aº primer párrafo del Código Penal, en agravio de **JORGE OMAR DÍAZ URIARTE**, por el **REGIMEN DE PRUEBA DE UN AÑO**, quedando sujeto a observar las siguientes reglas de conducta: **2)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **3)** Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, la cual mientras exista las restricciones por razones sanitarias será en forma virtual y al termino de ésta de hacerlo en forma presencial dentro de los siete primeros días, **4)** Reparar los daños ocasionados con el delito, consistente en el pago de la reparación civil impuesta en la suma de TRESCIENTOS SOLES, concepto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia; *bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 65º inciso 3) del Código Penal, esto es, de recovársele el régimen de prueba, imponiéndosele la pena de UN AÑO de pena privativa de la libertad, CIEN DÍAS MULTA, equivalente a la suma de QUINIENTOS SOLES, bajo apercibimiento de ley e INHABILITACIÓN, consistente en la INCAPACIDAD para la tenencia de animales domésticos de conformidad con el artículo 36º numeral 13) del Código Penal, por el lapso de tiempo de UN AÑO.*

3.2.- FIJO por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de TRESCIENTOS SOLES, a favor de la parte agraviada **JORGE OMAR DÍAZ URIARTE**, concepto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.

3.3.- SE IMPONE pago de **COSTAS** a la sentenciada, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

3.4.- FIRME o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos; **EXPIDIÉNDOSE** los testimonios y boletines de condena. En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda.
TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

Expediente N ° 00022-2018-PI/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2018-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 9 de marzo de 2020

En el Pleno del Tribunal Constitucional, la magistrada Ledesma Narváez (presidenta), y los magistrados Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido sus respectivos votos en el Expediente 00022-2018-PI/TC. Siendo los siguientes:

- El magistrado Ramos Núñez (ponente) declara fundada en parte la demanda. En consecuencia, estimó porque se prohíba la realización de eventos relacionados con peleas de gallos con navajas o espuelas, o cualquier práctica en la que se advierta la intervención humana; ordena al Ministerio de Cultura que identifique los lugares en los que aún se efectúan estas prácticas, con el propósito de evitar su realización; y declara infundada la demanda en lo demás que contiene.
- La magistrada Ledesma Narváez declara fundada la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Primera Disposición Final de la Ley 30407.
- El magistrado Blume Fortini opinó que la demanda debe declararse fundada.
- El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera declara fundada la demanda en todos sus extremos.
- El magistrado Ferrero Costa declara infundada la demanda.
- El magistrado Miranda Canales declara infundada la demanda en todos sus extremos.
- El magistrado Sardón de Taboada declara infundada la demanda en todos sus exttemos.

Estando al cómputo de la votación descrita, se deja constancia de que en el Expediente 00022-2018-PI/TC no se han alcanzado cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El presente caso se relaciona con la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos en contra de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", la cual excluye de dicha protección a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 18 de setiembre de 2018, más de cinco mil ciudadanos interponen una demanda de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", que excluye de dicha protección a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente. Con fecha 4 de octubre de 2018 este Tribunal admitió a trámite la demanda.

Alegan que dicha disposición tiene vicios de forma por presuntas irregularidades en el procedimiento parlamentario de aprobación de la misma, y vicios de fondo. Así, alegan que vulnera los artículos 1; 2, incisos 22 y 24; 3; 31; y 105 de la Constitución, y el artículo 78 del Reglamento del Congreso.

Por su parte, con fecha 26 de diciembre de 2018, la apoderada especial del Congreso de la República contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada infundada.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes postulan una serie de argumentos sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda, son los siguientes:

- Los demandantes señalan que la excepción contenida en la Primera Disposición Complementaria Final es inconstitucional por la forma por contravenir los artículos 31 y 105 de la Constitución y el artículo 78 del Reglamento del Congreso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

- Alegan que el Proyecto de Ley 3371/2013-CR (al que después se acumularon otros proyectos similares) fue enviado a dos comisiones del Congreso, a la de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, ambiente y ecología, y a la comisión agraria.
- Ambas comisiones emitieron dictámenes favorables aprobados por unanimidad en abril de 2015, pero agregaron la referida excepción para corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, aunque esta no existía en ninguno de los proyectos originales.
- Sostienen que en ninguno de los dos dictámenes existe opinión de algún organismo del Estado o privado que exponga argumentos a favor o en contra de los espectáculos señalados, por lo que consideran que no existió motivación.
- Agregan que la Iniciativa Legislativa Ciudadana 0133 (respaldada por más de sesenta mil ciudadanos y llamada “Ley que prohíbe el maltrato y sacrificio animal como parte de espectáculos públicos y privados”), ingresó al Congreso el 23 de agosto de 2012 como Proyecto de Ley 1454/2012-IC.
- Dicho proyecto tuvo un dictamen de inhibición de la comisión agraria emitido el 19 de noviembre de 2013, y luego fue acumulado al Proyecto de Ley 3371/2013-CR, el mismo día de su debate en el Pleno del Congreso, ocurrido el 19 de noviembre de 2015.
- Alegan los demandantes que debió efectuarse un debate porque la referida iniciativa ciudadana versaba justamente sobre lo que los legisladores exceptuaron en sus dictámenes, y porque tales iniciativas provenían del pueblo, las que deben tener preferencia en el Congreso, de acuerdo con la Ley 26300, “Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos”.
- En tal sentido, sostienen que debió producirse un proceso deliberativo que incluyera una motivación adecuada, justa y lógica de las comisiones dictaminadoras del porqué de la exclusión de las actividades señaladas *supra*, que debió existir un debate serio y real sobre el fondo del asunto y no solo sobre cuestiones procedimentales, y que debió citarse a las partes interesadas en la prohibición de este tipo de espectáculos.
- Asimismo, señalan que ambos dictámenes de las comisiones son contradictorios, pues si bien en ellos se reconoce que los animales vertebrados tienen la capacidad de sufrir y sentir emociones (por tener un sistema nervioso central y compartir similitudes evolutivas neurológicas con los seres humanos) y que no deben ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

objeto de maltrato ni crueldad, se agrega la excepción para los referidos espectáculos sin que existan razones para ello.

- Lo que se cuestiona no es la acumulación de proyectos para dar una ley, sino la acumulación de un proyecto que buscaba la prohibición de espectáculos cruentos con otro que llevó a la aprobación de una disposición que los permite. Esto se hizo mediante la aprobación sin debate de la excepción cuestionada.
- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso dictaminó dos proyectos que fueron acumulados al Proyecto de Ley 3371/2013-CR, y citó la Sentencia 0017-2010-PI/TC para justificar el límite que hay para la protección de los derechos de los animales, anteponiendo lo que los demandantes llaman el “derecho” a la “cultura” de los aficionados a divertirse con la violencia hacia los animales.
- De acuerdo con los demandantes, la Sentencia 0042-2004-AI/TC tendría mayor valor jurídico que la Sentencia 0017-2010-PI/TC, pues esta tiene efectos vinculantes y exhortó al Congreso a que dicte una Ley Orgánica de la Cultura, en las cuales se establezca las bases constitucionales de la política cultural del Estado, mientras que la segunda solo opinó sobre manifestaciones culturales.
- Adicionalmente, alegan que el Congreso es un órgano que resulta incompetente para haber añadido la excepción cuestionada, pues al tratarse de “espectáculos declarados de carácter cultural”, el órgano competente para hacerlo es el Ministerio de Cultura.
- Por otro lado, los demandantes señalan que la referida excepción también es inconstitucional por razones de fondo. Alegan que permitir que una persona realice violencia contra los animales, y que haga de ello un espectáculo, es un acto agresor de la dignidad humana, pues rebaja y degrada a la persona al incapacitarla para sentir empatía, compasión ni justicia hacia otro ser vivo. Citan al respecto lo dispuesto por el Tribunal en el fundamento 28 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.
- Añaden que los valores de empatía, compasión y justicia deben ser protegidos por el Estado, pues son intrínsecos a la persona, y es debido a ellos que podemos calificar como seres humanos. El respeto hacia la dignidad debe ser no solo hacia las personas, sino también hacia la naturaleza y los animales.
- Los demandantes sostienen que el permitir que un grupo de personas someta a tortura, tratos crueles y dé muerte a animales, más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos, va contra la moral, la psiquis y el espíritu



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

de las personas, vulnerando la dignidad y la naturaleza racional y emotiva del ser humano.

- Alegan también que vulnera el artículo 2, inciso 22, de la Constitución, pues señalan que la violencia de los espectáculos cuestionados trasgrede la paz y es indudablemente contraria a ella, y aunque no atente directamente contra las personas afecta su psiquis y perturba su tranquilidad. Citan al respecto lo dispuesto por el Tribunal en el fundamento 26 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.
- En su demanda, los ciudadanos recurrentes señalan que, al permitirse espectáculos de violencia contra los animales, las personas no pueden librarse de ellos ni decidir que no existan para que no les afecten. La vulneración del derecho puede darse directamente si presencian tales actos, o indirectamente si toman conocimiento por otros medios, como las noticias.
- Asimismo, señalan que también se vulnera el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, pues las personas tienen derecho a ser protegidos de actos violentos que les afecten física, psíquica y moralmente.
- Agregan que la excepción cuestionada vulnera el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. Citan al respecto lo dispuesto por el Tribunal en el fundamento 25 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.
- Los demandantes también sostienen que la excepción cuestionada vulnera el artículo 3 de la Constitución, pues las personas tenemos el derecho de realizar prácticas morales y éticas que nos permitan perfeccionarnos como seres humanos. Sin embargo, mantener costumbres crueles y violentas contra otros seres vivos y que estas sean legales representa un perjuicio y menosprecio a este derecho implícito.
- Alegan que la Constitución, en su artículo 2, incisos 8 y 19, y en su artículo 17, hace referencia a la cultura, pero desde una visión pluralista, donde se respeta la identidad, idioma y actividades de cada pueblo, siempre y cuando estas no entren en conflicto con los derechos fundamentales. Por ejemplo, la “cultura del robo” es una cultura desde un punto de vista antropológico, pero que comprende acciones reprobadas y sancionadas por ley.
- Así, sostienen que las manifestaciones que son dañinas para la sociedad por ser violentas, donde hay maltrato y muerte, no conducen a la civilización ni contribuyen al desarrollo de un país, por lo que no deben ser avaladas ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

protegidas por el Estado. Afirman que la Constitución protege el derecho a la cultura, pero no el derecho a maltratar y torturar animales.

- Sostienen que el deber del Estado de proteger la cultura y el acceso a ella debe tener en cuenta los intereses y valores culturales, y se debe ponderar lo que es mejor para el desarrollo del Estado, aunque reconocen que el concepto de cultura no es inamovible, sino que va transformándose conforme pasa el tiempo, y en relación al contexto social y político.
- En ese sentido, sostienen que en el actual contexto social la mayoría de peruanos está en contra de los espectáculos en que haya violencia contra los animales. Asimismo, alegan que los espectáculos cuestionados, como manifestaciones culturales, carecen de universalidad, pues solo corresponden a un grupo de personas, sin perjuicio de que afecten los derechos señalados *supra*.
- Alegan que la Constitución se basa en valores morales que provienen de una reflexión ética, por lo que al decir que toda persona tiene derecho a su integridad moral o que nadie debe ser víctima de violencia moral, ampara la idea de que el Estado no puede tolerar, permitir y legalizar actos donde se ofenda la moral de las personas. La excepción cuestionada blindará espectáculos violentos ajenos a la moral y a la ética.
- Los demandantes afirman que los animales son sujetos morales, porque tienen capacidad para hacer un bien y sufrir un mal, siendo secundario si son o no seres racionales. En tal sentido, concluyen que no resulta ético ni moral torturar y dar muerte a un animal y hacer de esto un espectáculo. Señalan que ello nos convierte en seres irracionales e inhumanos.
- Por otro lado, los demandantes alegan que la Ley 30407 no ha exceptuado a los espectáculos materia de controversia por ser manifestaciones culturales, sino por ser “espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente”. Señalan que se trata de cosas diferentes, pero el Ministerio de Cultura, a quien compete la función de calificar a los espectáculos como culturales, nunca los ha declarado como tales, ni como patrimonio cultural de la Nación.
- Añaden los ciudadanos recurrentes que el Tribunal no ha corregido su postura sobre la materia contenida en la Sentencia 0042-2004-AI/TC con la Sentencia 0017-2010-PI/TC, ni ha establecido el carácter cultural de las corridas de toros, pues ni tiene competencia para ello (solo ha establecido que son manifestaciones culturales) ni es posible que una sentencia pueda corregir a otra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

- Indican que en la Resolución Viceministerial 004-15-VMPCIC-MC, dicha entidad señaló que no otorgará la calificación de cultural a espectáculos donde haya crueldad, violencia contra personas o animales, o sacrificio de animales, usando como base lo dispuesto por el Tribunal en la Sentencia 0042-2004-AI/TC. Señalan que en la misma línea se encuentra la Ley 30870, “Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos”.
- Por tanto, como la autoridad competente no ha declarado tales espectáculos como culturales, sostienen que la excepción cuestionada sería ilegal y que el Congreso habría usurpado competencias y funciones que no le corresponden, calificando de culturales a espectáculos que por Resolución Viceministerial del Ministerio de Cultura (decretada antes que la Ley 30407 fuera aprobada y promulgada) no pueden ser calificados como tales, ya que contienen maltrato, crueldad, violencia y sacrificio de animales.
- Agregan que la excepción cuestionada es contradictoria con la finalidad y objeto de la misma Ley 30407, consignados en sus artículos 2 y 3, que es garantizar el bienestar y protección de los animales vertebrados e impedir que sufran por causas humanas; y con su artículo 22, literal “b”, que prohíbe la utilización de animales en espectáculos que afecten su integridad física y bienestar, y se aplica a peleas de perros o espectáculos de circo, pero que gracias a la excepción cuestionada no se aplica a corridas de toros o peleas de gallos, aun cuando el maltrato animal en tales eventos es evidente.
- Asimismo, señalan que el Poder Ejecutivo no respetó el artículo 118, inciso 1, de la Constitución, pues no observó y promulgó una norma que se encontraba en contradicción con los lineamientos del Ministerio de Cultura reseñados *supra* sobre los espectáculos considerados culturales.
- Por otro lado, los demandantes hacen referencia al valor que tienen para las democracias modernas las encuestas de opinión a la población, para conocer sus preferencias. En su demanda citan una encuesta realizada por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima del año 2007 a nivel de Lima y Callao, y otras realizada por Datum Internacional S.A. a nivel nacional, una el año 2008 y otra el año 2013.
- En todas las encuestas se aprecia un alto nivel de rechazo a las corridas de toros y un muy bajo nivel de aceptación. En la primera encuesta el porcentaje de personas que están de acuerdo pasa de casi 31% en noviembre de 2003 a casi 15% en octubre de 2007, mientras que el porcentaje de personas en desacuerdo pasa de más de 63% a más de 83% en el mismo periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

- En la segunda encuesta el porcentaje a favor era 9%, en contra era 68%, y ni a favor ni en contra era 19%. Al 66% le gustaría que se prohíban las corridas de toros, al 16% que no, y el 19% no sabe o no opina. En la tercera encuesta el porcentaje a favor pasó a 15% y en contra a 78%.
- Los demandantes exponen también los casos en que se abolieron las corridas de toros, en lugares tales como en las Islas Canarias, España; Panamá, Argentina, Chile, Uruguay y Cuba. Agregan que en Colombia está en vías de abolición, en Francia solo se mantiene en el sur del país, y en Portugal ya no se da muerte al animal, aunque aún se le tortura. En el caso de Colombia alegan que la Sentencia del 1 de febrero de 2017 sobre protección de animales representa un avance para la pacificación de dicho país.
- Los demandantes también hacen un recuento detallado del sufrimiento y maltrato a que estarían expuestos los toros, caballos y gallos en los diferentes espectáculos protegidos por la excepción cuestionada, y que en muchos casos lleva a la muerte del animal.
- Agregan que los espectáculos en cuestión son crueles por dañar arbitrariamente a seres vivos que sienten dolor (aún si ello se hace sin ánimo de actuar de manera despiadada). Alegan que si no fueran crueles entonces no habría necesidad de que fueran exceptuados mediante la disposición cuestionada.
- Entre los actos de crueldad y tortura descritos se incluyen actos que producen sufrimiento y dolor a los animales, como ser atacados por humanos con armas cortantes de metal que generan lesiones y heridas profundas y sangrantes en sus cuerpos, incluso al punto de seccionar la médula de un toro mediante un estoque que le produce parálisis mientras agoniza.
- Los mismos caballos sufren los embates del toro y lesiones y heridas, a pesar de estar protegidos, mientras que los gallos se pelean con armas cortantes que les generan heridas y la muerte. A los gallos también se les cortan la cresta y la barbilla antes de ser azuzados para pelear.
- En tal sentido, señalan que el objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad de la excepción cuestionada, y no que se regule los espectáculos mencionados para que aparezcan ante el público con menor crueldad o sangre. Además, señalan que la reglamentación de estas actividades deja una puerta abierta a la impunidad, pues no sería posible ejercer un control sobre lo que ocurre en cada coliseo o plaza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

- Finalmente, sostienen que un fallo a favor de su demanda por parte de este Tribunal serviría al desarrollo de la cultura, civilización y pacificación del país.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, son los siguientes:

- El demandado señala que en la demanda se cuestiona la forma del procedimiento de aprobación de la excepción cuestionada, pero sin señalar las normas que se habrían vulnerado. En tal sentido, alega que el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes no supone la continuación del procedimiento legislativo mediante un simple cambio de roles, destinado a ratificar o no lo decidido por el Congreso con idénticos poderes de valoración, sino que configura un control secundario a cargo de la jurisdicción, cuyo parámetro es la Constitución y el bloque de constitucionalidad.
- En la contestación se destaca también que este Tribunal estableció en el fundamento 22 de la Sentencia 0020-2005-PI/TC tres supuestos en que una norma incurre en una infracción constitucional de forma, apuntando la norma impugnada en autos supuestamente al primer caso: el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Este procedimiento está determinado por el artículo 105 de la Constitución y desarrollado en el Reglamento del Congreso.
- La apoderada especial del Congreso de la República señala que el demandante reclama solo por la iniciativa ciudadana para alegar la inconstitucionalidad por la forma, pero fueron once proyectos los que se acumularon en total y que dieron origen a la Ley 30407 con la excepción cuestionada, luego de producirse debate y dictámenes conforme a la legislación nacional.
- Respecto a la presunta falta de motivación y contradicciones de los dictámenes de las comisiones, el demandado señala que el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos fundamentó la excepción cuestionada en argumentos usados por este Tribunal en la Sentencia 0017-2010-PI/TC, por lo que no es cierto que no existiera motivación en los dictámenes, lo cual fue discutido en dos sesiones del Pleno del Congreso.
- Por otro lado, respecto a los cuestionamientos de fondo, el demandado alega que el fin supremo de la sociedad es la dignidad humana, por lo que los límites que los derechos tengan deben ser proporcionales y respetar los derechos de los demás. En este caso se trata de la protección de especies no humanas, por ende, sin derechos humanos. Afirman que la Ley 30407 no es constitutiva de derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS

- Asimismo, el demandado señala que de darse una prohibición de las manifestaciones culturales en debate se estaría violentando el derecho a la cultura y, en consecuencia, la dignidad humana, pues de esta se derivan los derechos fundamentales, por cuanto se afecta la libertad individual y el libre desarrollo de la persona dentro de su propia cultura, que el Estado está obligado a preservar, y no debe prohibir ni adoptar medidas que conlleven a su extinción.
- Sobre la supuesta vulneración del derecho a la paz y la tranquilidad, el demandado destaca que no bastan las meras afirmaciones sin sustento para alegar que estas son afectadas. La invocación de un sector de ciudadanos a la paz y tranquilidad no puede significar la prohibición de aquellas actividades que les disgusten o desagraden, pero que son realizados por otras personas.

Alega que prohibir los espectáculos culturales como la tauromaquia o la gallística porque existe un sector hipersensible a las acciones que en ellas se desarrollan constituye un abuso de derecho, que revela una mirada egocéntrica de la realidad y supone la exclusión de todas las prácticas que nos disgustan a partir de un estándar personal, sin respeto hacia quienes piensan y actúan distinto, en ejercicio de su identidad cultural y de su libertad individual.
- Además, señala que los opositores a estas prácticas no están obligados a asistir a los lugares donde se realizan. Y, en todo caso, cuestiona que se trate de espectáculos crueles, pues señala que la crueldad tiene como elemento intrínseco el ánimo de actuar de manera despiadada, lo que no ocurre en tales espectáculos.
- Sobre la supuesta vulneración a la libertad y seguridad personales, el demandado sostiene que se han hecho nuevamente afirmaciones alejadas de la realidad, por cuanto no afectan derechos de las personas, ni se afecta a terceros.
- El demandado explica que las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos son costumbres que forman parte de la identidad cultural peruana desde hace casi 500 años, y que están incluso mezcladas con festividades religiosas y celebraciones cívico-militares. Las peleas de toros, por ejemplo, son una tradición arequipeña y única en el mundo. Afirma que la gallística, por su parte, tendría raíces romanas.
- Señala que estas prácticas llegaron con la conquista, pero han sido incorporadas a nuestra cultura, y ahora forman parte de la historia y la tradición cultural de nuestro país. Han supuesto, a lo largo de todo nuestro territorio, un sincretismo cultural entre lo español y lo indígena, lo criollo y lo andino, lo cristiano y lo pagano, que forma parte de las costumbres culturales de diversas comunidades.

Expediente N ° P-72.254/15



Tercer Juzgado de Garantías
PODER JUDICIAL
MENDOZA

EXPTE. NRO. P-72.254/15
"PRESENTACIÓN EFECTUADA POR
A.F.A.D.A RESPECTO DEL CHIMPANCÉ
"CECILIA"- SUJETO NO HUMANO"

MENDOZA, 03 de noviembre de 2.016.

Y VISTOS:

Estos autos nro. P-72.254/15 arriba intitulados iniciados en este Tercer Juzgado de Garantías a fin de resolver la acción de habeas corpus en favor de la Chimpancé Cecilia, interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek,

DE LO QUE RESULTA:

I.- Que a fs. 01/07 el Dr. Buompadre argumenta que Cecilia ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza, Argentina. Que su estado de salud físico y psíquico se halla profundamente deteriorado y empeorado día a día con evidente riesgo de muerte siendo deber del estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad sobre la cual cualquier persona pueda tener el poder de disposición de ella.

Expresa el Dr. Buompadre que peticona la liberación de la chimpancé Cecilia, privada arbitraria e ilegalmente de su libertad en el Zoo de Mendoza, y su posterior e inmediato traslado y reubicación final en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba ubicado en el Estado de Sao Paulo, República Federativa del Brasil u

otro que se establecerá al efecto oportunamente, previa evaluación de especialistas de la especie. Todo ello de conformidad a lo previsto en los arts. 43 de la Constitución Nacional, arts. 17, 19, 21 y cc de la Constitución Provincial de Mendoza, art. 440 y ss del Código Procesal Penal de Mendoza o, subsidiariamente, en lo previsto en la Ley Nacional n° 23.098 u otras leyes y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que resulten aplicables al caso.

Refiere el presentante que Cecilia es una chimpancé hembra, científicamente denominada "Pan troglodytes", de unos "30" años de edad, que casi la totalidad de su vida vivió en cautiverio en el Zoológico de Mendoza, en una jaula de cemento que es verdaderamente aberrante, en otras palabras, se encuentra ilegalmente privada de su libertad, siendo una clara prisionera y esclava hace más de 30 años en el zoológico de Mendoza solo por decisión arbitraria de sus autoridades, afectándose de esta forma, al menos, dos de sus derechos básicos fundamentales, su libertad ambulatoria y locomotiva y el derecho a una vida digna que por esta vía pretenden hacer cesar.

Argumenta el Dr. Buompadre que la chimpancé se encuentra viviendo en condiciones deplorables, en una jaula con piso y muros de cemento, extremadamente pequeña para un animal no humano de esa especie con un muy reducido habitáculo. Que no cuenta siquiera con mantas o paja para acostarse, en la cual pueda resguardarse de las inclemencias del tiempo o del propio viento, a lo que los chimpancés le tiene mucho miedo, o de los ruidos y gritos de las constantes visitas escolares y público en general que visitan ese establecimiento y de los elementos que a esta le lanzan como mero "objeto de burlas", lugar al que prácticamente le llega la luz solar muy pocas horas al día, exponiendo a la primata a altas temperaturas, que en verano superan los 40° recalentando el piso y las paredes de cemento, y en invierno se hallan por debajo de los 0°, incluso nevando



Tercer Juzgado de Garantías
PODER JUDICIAL
MENDOZA

EXpte. NRO. P-72.254/15

en varias oportunidades y congelando las superficies, con total falta de higiene y llena de excrementos que no se limpian diariamente.

Agrega que luego de la muerte de sus compañeros de celda "Charly" (julio 2014) y Xuxa (enero/2015), la chimpancé Cecilia se encuentra viviendo de modo absolutamente solitario sin ningún tipo de compañía de sus congéneres, siendo que los chimpancés son animales extremadamente "sociales", sin ningún espacio verde o árboles para ejercitarse ni tampoco algún enriquecimiento ambiental, como instrumentos y juegos para entretenerse, y sin contar con un bebedero propio, con el que pueda saciar su sed cuando lo desee, condiciones estas que han agravado su situación poniendo en evidente riesgo su vida y su salud física y psíquica, en función de la edad que posee, las características propias de la especie y fundamentalmente por el propio estrés con el que ya vive en cautiverio.

Manifiesta el presentante que desde su alojamiento en el zoo de esta chimpancé, por más de tres décadas, nada se hizo desde ese establecimiento y sus autoridades a favor del bienestar de esta Gran Primate, la han tenido esclavizada, privada de libertad de modo arbitrario e ilegal, sin ninguna otra finalidad que la de ser exhibida al público como objeto circense. Esto nunca mejoró, ni incluso a fines de 2013 con la enorme presión social y relevancia de los acontecimientos que pusieron al descubierto la grave situación de esta "cárcel de animales".

Considera el Dr. Buompadre que Cecilia, a pesar de tener una identidad genética del 99,4% con cualquier ser humano, fue y es una verdadera esclava del zoo de Mendoza, discriminada por su especie, víctimas de lo que la Filosofía y la Ética llaman "Especismo Antropocéntrico", a lo que se está tratando como esclava, privándola injusta e ilegítimamente de su libertad locomotiva, como

a muchos otros no humanos. Cecilia tampoco ha cometido delito algún para estar padeciendo un sufrimiento innecesario de esta naturaleza, en una situación de confinamiento extremo que no es otra cosa que un encierro ilegítimo e injustificado sine die de un ser sintiente, que no es una cosa y no debe ser tratada como tal, y sin que dicho encierro haya sido ordenado por una autoridad competente –juez.

Entiende el presentante que las condiciones de cautividad para esta especie, como es en la que se halla Cecilia en el Zoo de Mendoza, son verdaderamente aberrantes, no solo por las circunstancias antes descriptas, sino también por las características etológicas de estos homínidos que son seres que sienten, se organizan en grupo sociales, son animales gregarios que viven en grandes grupos familiares con una jerarquía determinada; además de poseer autoconciencia, cuentan con habilidades específicas como las de reconocerse a si mismos, fabricar herramientas e incluso poseen el concepto de "cultura" con enseñanzas que se heredan de padres a hijos.

Señala el Dr. Buompadre que un chimpancé no es una mascota y tampoco puede ser usado como mero objeto de diversión, cobayo de experimentación o mera exhibición. Ellos piensan, sienten, se afeccionan, odian, sufren, aprende e inclusive transmiten lo aprendido. Agrega que la proximidad entre el hombre y el chimpancé es tal que éste puede ser donador de sangre para humanos y viceversa, son entes individuales y únicos, poseen necesidades emocionales. Son seres racionales y emocionales.

Expresa el presentante que no se pretende que se considere a chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos como humanos, que no lo son, sino como homínidos que si son.

Señala el presidente de A.F.A.D.A que la manutención de animales en cautiverio en ambientes artificiales e inadecuados y sobre todo para este especie

cautiverio a los animales, pero éstos nacen en libertad y es el hombre quien los priva de ella.

“Es que el hombre tiene una naturaleza que lo pone más allá de su naturaleza: es un ser limitado que tiende constantemente a superar sus propios límites; es un ser organizado en el tiempo y en el espacio que su conciencia intencionada capta y trasciende. Es un ser histórico. Es en la historia que el hombre se hace y rehace continuamente. Historia humana, de otra parte, entretejida con el mundo. Realización del hombre a través de la transformación del mundo. Por esto, los valores deberán ser siempre replanteados, la sociedad debe ser en cada momento reformada: búsqueda incesante tras la meta de la liberación, de la humanización, del ser más. La condición histórica del hombre hace que la educación esté llamada a insertarse en la tarea de conquistar la forma humana que se nos presenta siempre más allá de la actual facticidad. El “aprender a ser” de la educación será, por esto, un proceso constante de liberación del hombre que redundará también en re-creación y transformación del mundo” (DAVID, Pedro, obra citada)

Resulta imprescindible resaltar que la Declaración Universal de los Derechos Animales, elaborada en el año 1977 por la UNESCO, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, les reconoce a los animales derechos y, específicamente en su artículo nro. 4 prevé: “a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a **vivir libre** en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.”.

De este modo, en el ámbito internacional, se reconoce expresamente que los grandes simios entre otras especies tienen derecho a vivir en libertad.

El hecho que aquí nos ocupa es que en el Zoológico de la Provincia de Mendoza reside la chimpancé Cecilia de 20 años de edad en una jaula de



Tercer Juzgado de Garantías
PODER JUDICIAL
MENDOZA

EXpte. NRO. P-72.254/15

pequeñas dimensiones, donde el sol da en pocas horas del día durante el invierno y acecha calor extremo durante el verano. Este Tribunal realizó una inspección sorpresiva al zoo de Mendoza y constató que Cecilia se encontraba en un rincón del recinto dado que allí –únicamente- daba el sol, que el bebedero ubicado en el recinto estaba vacío y Cecilia contaba con unos pocos elementos como pelotas, sogas, ruedas de automóvil, etc., para su entretenimiento. Sin embargo, se pudo observar la triste y penosa imagen de que en las paredes de la jaula, las que eran de cemento, existían dibujos de árboles y arbustos, intentando torpemente imitar el hábitat natural del simio. Y se dice torpemente no porque el personal del zoológico no haya cuidado del animal sino porque escapa a las posibilidades financieras y edilicias de esta sociedad, otorgarle a Cecilia un ambiente realmente adecuado.

Dicho esto, surge un nuevo interrogante ¿Es una jaula, aun con grandes dimensiones, el lugar adecuado? Y la respuesta negativa brota de forma inmediata. Lo adecuado y correcto es que los hombres, con el grado de razón que nos asiste, cesemos con el cautiverio de los animales para su exposición y entretenimiento de personas, dado que éstos son sujetos de derechos no humanos y como tales poseen el derecho inalienable a vivir en su hábitat, a nacer en libertad y conservarla.

Cecilia nació en cautiverio y por ello nos hemos arrogado el derecho de disponer de ella y mantenerla en ese cautiverio para su exposición. Sin embargo debo destacar que las autoridades de la Provincia de Mendoza han reconocido la realidad de que no por ser el hombre un ser inteligente y sentiente – en tanto sabe que siente- puede inferir sufrimiento a otros seres vivos que carecen de esa característica netamente humana (inteligencia sentiente).

Las actuales autoridades de la Provincia de Mendoza en su conjunto, en una comprometida colaboración con la problemática que nos aqueja, han atendido a la imperiosa necesidad de ponerle fin al cautiverio de Cecilia mediante su reubicación en el Santuario de Sorocaba y, por tanto, han tomado las acciones necesarias para establecer contactos con las autoridades de Brasil y han obtenido los certificados necesarios para proceder a su traslado a Sorocaba.

En definitiva, aclarado y expuesto el criterio de este Tribunal el que ha quedado plasmado en la totalidad de los argumentos vertidos en la presente resolución, en tanto los grandes simios son sujetos no humanos de derecho, entiendo que corresponde hacer lugar a la petición de Dr. Pablo Buompadre, presidente de A.F.A.D.A, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.

Finalmente, corresponde reiterar el interrogante que dio comienzo a la presente resolución: ¿Es la acción de habeas corpus la vía procedente? Considero que la respuesta ha de ser afirmativa.

Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, considero que la acción de habeas corpus es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona.

Así las cosas, la acción de habeas corpus, en el caso que nos ocupa, ha de ajustarse estrictamente a preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente y en las condiciones propias de su especie.

Por lo tanto;



Tercer Juzgado de Garantías
PODER JUDICIAL
MENDOZA

EXpte. NRO. P-72.254/15

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales –A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes.

IV.- Destacar la colaboración de la Magister Mariana Caram, Directora del Zoológico, Adm. de Parques y Zoológico, el Arq. Ricardo Mariotti, Administrador General, el Lic. Humberto Mingorance, Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial y el Lic. Eduardo Sosa Jefe de Gabinete de Secretaría de Ambiente, para la resolución del presente caso.

V.- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos

pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

VI.- Recordar las siguientes reflexiones: “Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales” (Immanuel Kant). “Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida” (Anatole France). “Cuando un hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble.” (Buda). “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados.” (Gandhi)

CUMPLASE. NOTIFIQUESE. REGISTRESE

Dña. S. Amalia Yornet
Prosecretaria
Secretaria Interina